

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**



La violencia de género y su incidencia en el delito de feminicidio,  
Aplicación en el Distrito Judicial de Tumbes 2018-2019.

**TESIS**

Para optar el título de abogado

Autor: Bach. Luis Arturo Cevallos Noblecilla

**TUMBES, 2021**

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**



**La violencia de género y su incidencia en el delito de feminicidio,  
Aplicación en el Distrito Judicial de Tumbes 2018-2019**

**Tesis aprobada en forma y estilo por:**

Dr. Perú Valentín Jiménez La Rosa

(Presidente)

Mg. Mirian Margot Umbo Ruiz

(Miembro)

**Tumbes, 2021**

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**



**Los suscritos declaramos que la tesis es original en su  
contenido y forma:**

Bach. Luis Arturo Cevallos Noblecilla

(Autor)

Mg. Christiam Giancarlo Loayza Pérez

(Asesor)

**Tumbes, 2021**



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**  
**ESCUELA DE DERECHO**



**ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS**

En la ciudad de Tumbes, a los quince días del mes de setiembre de dos mil veintiuno, siendo las 19:00 horas, se reunieron, los integrantes del jurado, designados con la **Resolución Decanal N° 095-2020/UNTUMBES-FDCP-D(e); del 05 de agosto de 2020**, integrado por el Dr Perú Valentín Jiménez La Rosa con DNI N° 00373240, en su condición de presidente, Mg. Mirian Margot Umbo Ruiz con DNI N°45067125 miembro, Christiam Giancarlo Loayza Pérez con DNI N°10813859, Asesor de Tesis; para la sustentación en acto público de la tesis titulada **“La violencia de género y su incidencia en el delito de feminicidio, Aplicación en el Distrito Judicial de Tumbes 2018-2019”**, ejecutada por el bachiller Luis Arturo Cevallos Noblecilla, para optar el Título Profesional de Abogado, la que se realiza en FORMA VIRTUAL, mediante aplicación Google Meet. Por motivo de fallecimiento, del Mg, Raúl Chiroque Guerrero se ha aplicado lo establecido en el artículo 64 del Reglamento de Tesis para pregrado y posgrado, aprobado con la Resolución N°834-2019/UNTUMBES-CU.

En conformidad con el artículo 55 y siguientes del Reglamento de Grados y Títulos y Artículo 62 y siguientes del Reglamento de Tesis de Pregrado y Posgrado, de la Universidad Nacional de Tumbes, la sustentación de la tesis es un acto público de exposición y defensa del trabajo ejecutado, amparado en las normas reglamentarias invocadas. El presidente del jurado dio por iniciado el acto de sustentación, concediendo el uso de la palabra al bachiller **LUIS ARTURO CEVALLOS NOBLECILLA**, para que proceda a la sustentación de la tesis.

Luego de la sustentación de la tesis, formulación de preguntas y la deliberación del jurado, en conformidad con el artículo 57 del Reglamento General de Grados y Títulos, concordante con el artículo 65 del Reglamento de Tesis de Pre grado y posgrado de la Universidad Nacional de Tumbes. Declaran aprobado por unanimidad con el calificativo de Regular ( ) Bueno ( X ) Muy Bueno ( ) y Sobresaliente ( ).

Por tanto el Bachiller, queda APTO, para iniciar los trámites administrativos, y el Consejo Universitario de la Universidad Nacional de Tumbes, expida el Título Profesional de Abogado, en conformidad con lo estipulado en el Artículo N° 90 del Estatuto de la Universidad Nacional de Tumbes y lo normado en el Reglamento de Grados y Títulos.

Siendo las 19 horas con 40 minutos del mismo día, el Presidente del Jurado dio por concluido el presente acto académico, de sustentación de tesis, para mayor constancia de lo actuado firmaron en señal de conformidad todos los integrantes del jurado.

Dr, Perú Valentín Jiménez La Rosa  
Presidente

Mg, Mirian Margot Umbo Ruiz  
Miembro

Christiam Giancarlo Loayza Pérez  
Asesor

# DEDICATORIA

Mi trabajo de investigación está dedicado a mis padres por el apoyo moral y económico que me han brindado todos estos años de innumerables sacrificios y esfuerzos para concretar una de las metas más importantes en mi vida.

A mis hermanas, por ser mis confidentes, quienes con sus palabras de aliento no me dejaban decaer y me enseñaron el significado de la perseverancia.

A mi esposa, mi compañera de vida, quien ha pesar de los momentos difíciles siempre ha estado brindándome su comprensión, cariño y amor.

# AGRADECIMIENTO

Agradezco a dios y a mis padres por la vida principalmente, por formarme como un hombre de bien con virtudes y valores. Gracias porque siempre han estado pendientes del cumplimiento de todos mis proyectos.

Asimismo, agradezco a mis hermanas y esposa, por estar a mi lado en todo momento, se que mis alegrías y triunfos, no son de ustedes, pero disfrutan sinceramente de ello cuando me ven feliz.

Por último, y no menos importante, agradezco a mis docentes por la formación académica brindada y por los concomimientos brindados a lo largo de mi carrera universitaria. Y, especialmente mi gratitud para mi asesor, por haberme guiado en la realización de mi investigación, que no ha sido fácil, pero finalmente lo hemos logrado.

## Índice general

Carátula .....	I
Carátula de jurados .....	II
Carátula de originalidad .....	III
Acta de sustentación de tesis .....	IV
Dedicatoria .....	5
Agradecimiento .....	6
Índice general .....	7
Índice de tablas .....	9
Índice de figuras .....	10
Resumen .....	11
Abstract .....	12
I.    Introducción.....	13
II.   Revisión de la literatura .....	15
2.1 Antecedentes .....	15
2.2 Base teórica .....	20
2.2.1 Violencia basada en género hacia las mujeres ....	20
2.2.1.1 Aspectos generales .....	20
2.2.1.2 Violencia contra la mujer en el contexto	22
Jurídico peruano .....	22
2.2.2 El delito de feminicidio .....	23
2.2.2.1 Aspectos conceptuales .....	23
2.2.2.2 ¿Femicidio o feminicidio? .....	25
2.2.2.3 Contexto de violencia y feminicidio en el	
Orden jurídico peruano .....	25
2.2.2.4 Naturaleza jurídica del feminicidio .....	27
2.2.2.5 El delito de feminicidio en el Perú (artículo	
108-B del código penal) .....	28
2.2.2.5.1 El delito de feminicidio y la	
Función del derecho penal en el	
Ordenamiento jurídico peruano ...	28
2.2.2.5.2 Bien jurídico protegido .....	31
2.2.2.5.3 Sujeto activo .....	32
2.2.2.5.4 Sujeto pasivo .....	33
2.2.2.5.5 Tipicidad subjetiva .....	33
2.2.3 Homicidio por emoción violenta.....	33
2.2.4 Principios del derecho penal .....	34
2.2.4.1 Principio de exclusiva protección de los	
Bienes jurídicos – principio de lesividad ...	34
2.2.4.2 Principio de última ratio .....	35
2.2.4.3 Principio de no discriminación .....	36
2.2.4.4 Principio de subsidiaridad .....	37
2.2.4.5 Principio de legalidad .....	37
2.3 Definición de términos .....	38
III.  Materiales y métodos .....	38
3.1 Metodología aplicada .....	38

3.1.1 Tipo de estudio y diseño de contrastación de Hipótesis .....	39
3.1.1.1 Tipo de investigación .....	39
3.1.1.2 Diseño y contrastación de hipótesis .....	40
3.1.1.3 Población, muestra y muestreo .....	41
3.2 Métodos, técnicas e instrumentos de recolección de Datos .....	42
3.2.1 Método de investigación .....	42
3.2.2 Técnicas e instrumentos de recolección de datos ..	42
3.3 Plan de procesamiento y análisis de datos .....	42
IV. Resultados de la investigación .....	44
4.1 Descripción de resultados .....	47
4.1.1 Primera etapa de la investigación: Resultados Obte_ Nidos mediante ficha documental .....	47
4.1.2 Segunda Etapa de la investigación: Resultados de la Entrevista abierta aplicada a la investigación .....	57
Conclusiones .....	74
Recomendaciones .....	76
Bibliografía .....	77
Anexos .....	79
Anexo 01: Cuestionario aplicable .....	79
Anexo 02: Matriz de consistencia .....	80
Anexo 03: Cuadro de operacionalización de variables.....	81

## Índice de Tablas

Tabla 1 Legislación comparada en el delito de feminicidio .....	53
Tabla 2 Configuración del delito de feminicidio .....	55
Tabla 3 Configuración del delito de feminicidio .....	56
Tabla 4 Contexto de violencia de género en el delito de feminicidio .....	57
Tabla 5 Delito de feminicidio como delito de odio .....	59
Tabla 6 Delito de feminicidio como delito de odio .....	61

## Índice de Figuras

Figura 1 Los feminicidios y la violencia contra la mujer en el Perú (2015-2019)	45
Figura 2 Los feminicidios y la violencia contra la mujer en el Perú (2015-2019)	45
Figura 3 Programa Nacional Aurora elaborado por el Observatorio Nacional de Violencia contra las mujeres y los integrantes del Grupo familiar ..	46
Figura 3 Configuración del Delito de Feminicidio .....	55
Figura 3 Violencia de género Delito de Feminicidio .....	58
Figura 4 Delito de odio - Delito de Feminicidio.....	60

## **RESUMEN**

La presente investigación se ha centrado en la incidencia del feminicidio visto como delito y su relación con la violencia de género y en concreto hacia la violencia contra la mujer.

La investigación fue básica, no experimental y explicativa. La población estuvo conformada por abogados especialistas en derecho penal y procesal penal del Distrito Judicial de Tumbes. Se utilizó el cuestionario y en la ficha de análisis documental.

Entre los resultados obtenidos se han rescatado como importantes que el feminicidio no se conceptúa como un delito de odio y que el derecho penal es un mecanismo para erradicar la violencia contra la mujer pero no el único, ya que, es papel del Estado aplicar políticas públicas para la erradicación de este fenómeno social.

### **Palabras Claves**

Feminicidio, violencia de género, violencia contra la mujer.

## **ABSTRACT**

This research has focused on the incidence of femicide seen as a crime and its relationship with gender violence and, specifically, towards violence against women. The results obtained have been applied both in the doctrine related to the study of this crime and, in the sample of specialists in criminal law and criminal procedure of the Judicial District of Tumbes, from which important conclusions have been rescued such as that femicide does not It is conceptualized as a hate crime and that criminal law is a mechanism to eradicate violence against women but not the only one, since it is the role of the State to apply public policies to eradicate this phenomenon.

Keywords

Femicide, gender violence, violence against women.

## I. INTRODUCCIÓN

Hoy en día la violencia contra la mujer es una situación social que va ingresando con altos niveles de ocurrencia, sobre todo, en nuestra sociedad peruana. Debido a ello, el Estado mediante sus mecanismos de represión social ha optado por insertar el delito de feminicidio a la legislación penal, el cual, ha tenido comentarios tanto a favor como en contra.

Es en este sentido, que la investigación que se ha realizado es de sumo novedosa, en vista a que se procedió a analizar este delito con su correspondiente vinculación con la violencia de género en específico hacia la violencia contra la mujer. Para ello, desde los objetivos planteados que se plasman en uno general como lo fue determinar en que sentido debe ser entendido el delito de feminicidio con relación a la violencia de género para ser incorporado de manera válida y constitucional a nuestro sistema penal peruano, es que esta investigación dio a conocer cómo la doctrina y la jurisprudencia maneja el tema del feminicidio. A su vez, se tuvo en cuenta la institución que como principios rigen el derecho penal: el de legalidad, proporcionalidad y sobre todo el de última ratio o mínima intervención del derecho penal.

Con la finalidad de desarrollar dogmáticamente la investigación y ver plasmados los objetivos específicos que fueron a) Determinar de qué manera debe ser considerada la violencia familiar ante la ocurrencia de un delito de feminicidio, b) Analizar si es constitucionalmente válida la inserción del delito de feminicidio en el derecho penal y c) Describir si es correcto la atenuación por emoción violenta para los delitos de feminicidio, se utilizó como herramienta la doctrina nacional y las diferentes posturas acerca de la naturaleza del feminicidio tanto como fenómeno social como hecho antijurídico considerado ilícito penal, también se tomó ayuda de la doctrina comparada con la finalidad de analizar críticamente la naturaleza de dicho delito y su relación con la violencia de género y ser descartado como delito de odio.

También un punto importante fue el nivel práctico de la investigación sobre el delito de feminicidio, ya que ésta se constató de manera aplicada en el Distrito Judicial de Tumbes, en donde se conoció el nivel de conocimiento y aplicación del “delito de feminicidio” entre los diversos aplicadores del derecho. Esto nos permitió conocer de qué manera, se viene asumiendo la naturaleza de dicho delito en un ámbito determinado.

## II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

### 2.1. Antecedentes

**(Ramos Mello, año 2015 en su tesis titulada “Feminicidio: Un análisis criminológico-jurídico de la violencia contra las mujeres”)** Esta investigación parte de un examen de los diferentes conceptos de femicidio/feminicidio, de sus orígenes, de sus diferentes connotaciones, así como de su subdivisión y marcos normativos internacionales en orden a realizar un análisis del panorama de la tipificación del feminicidio/femicidio llevado a cabo, hasta la actualidad en los países latinoamericanos. Para definir los objetos de investigación, utilizaremos tres clasificaciones diferentes, a saber: países que ha adoptado leyes autónomas (es decir, fuera del Código Penal), como Costa Rica y Guatemala; países que han promulgado legislaciones internas que contemplan el tipo penal autónomo de femicidio/feminicidio pero incluyéndolo en el Código Penal, como es el caso de México; y por último, las iniciativas de leyes que han adoptado el feminicidio/feminicidio como calificador y agravante del delito de homicidio en los Códigos Penales como se ha hecho en Chile y en Perú...

En su tesis y como conclusión Ramos Mello considera que la tipificación del delito de feminicidio puede no ser suficiente, sin embargo, la visibilidad que el derecho penal pueda otorgar a estos fenómenos es relevante, en el sentido de que “dar visibilidad a los asesinatos de mujeres, al contrario de tratarlo como mero crimen pasional, elevándolo a una categoría jurídica, es una cuestión pendiente, para lo cual la tipificación es un paso decisivo, y que puede hacer que se produzcan cambios estructurales en una sociedad” (Ramos de Mello, 2015, pág. 436)

**(Rivera Vila, año 2017 en su tesis titulada “Feminicidio: Análisis del Tratamiento penal de la violencia contra la mujer en los Juzgados penales de Huancayo. Periodo 2016-2016)** parte formulándose el

siguiente problema: ¿Por qué el tratamiento penal de los casos de feminicidio aplicados en los Juzgados Penales de Huancayo en el periodo 2015 – 2016 no cumple con el objetivo de disminuir la violencia contra la mujer?; el objetivo que persigue es: Establecer las razones por lo que el tratamiento penal de los casos de feminicidio aplicados en los Juzgados Penales de Huancayo en el periodo 2015 – 2016 no cumple con el objetivo de disminuir la violencia contra la mujer.. El diseño de investigación es correlacional, el método utilizado ha sido el inductivo – deductivo, análisis – síntesis, histórico y descriptivo. La muestra está conformada por 25 casos. Los resultados de la investigación social, empírica nos han permitido elaborar importantes conclusiones como que el tratamiento penal que se le viene dando al delito de feminicidio no cumple con su objetivo de disminuir la violencia contra la mujer debido a que sólo ve la parte jurídica y no social.

PALABRAS CLAVE: Feminicidio, tentativa, tratamiento penal, violencia contra la mujer, protección de víctimas.”

El autor de la tesis se decanta en un conjunto de conclusiones, siendo la más acorde a la investigación que se presenta la siguiente: “El Poder Judicial solo trata de la parte jurídica de los casos de tentativa y feminicidio dejando de lado el aspecto social del problema, así como no brinda protección a los menores hijos de la víctima”. Es relevante esta conclusión en el sentido de que el autor extiende la protección del ius puniendi estatal a otros aspectos consecuentes de la comisión del delito de feminicidio se creó que esto no es del todo correcto, pues existen otros mecanismos estatales destinados a solucionar el problema social que envuelve al delito de feminicidio actualmente.

**(Torres castillo, año 2017 en su tesis titulada “Violencia contra la mujer en feminicidio en el período 2009-2014 por regiones en el Perú”)** tuvo como objetivo general determinar las diferencias existentes en los casos de violencia contra la mujer en Feminicidio que se han producido en el quinquenio 2009-2014 por regiones en el Perú.” La población estuvo conformada por las estadísticas de feminicidios de los

años 2009-2014, la muestra censal considero toda la población, en los cuales se han empleado las variables: “Violencia contra la Mujer. El método empleado en la investigación fue el hipotético-deductivo. Esta investigación utilizó para su propósito el diseño no experimental de nivel comparativo de corte longitudinal, que recogió la información en un período específico, que se desarrolló al aplicar el registro estadístico de los casos de violencia contra la mujer en el periodo 2009-2014, que brindaron información de las estadísticas de feminicidios; cuyos resultados se presentan gráfica y textualmente.”

El autor de la investigación concluye: “que existe evidencia significativa para afirmar que: En cuanto al objetivo general siendo el nivel de significancia del prueba Análisis de Varianza  $p=0.00 < 0.05$ , se rechazó la hipótesis nula, concluyéndose que existen diferencias significativas en los casos de violencia contra la mujer en Feminicidio que se han producido en el periodo 2009-2014 por regiones en el Perú. Se evidencia que los casos de feminicidio son más frecuentes en Lima con 452, (35.65%) seguido de Arequipa con 86 (6.78%); seguido de Moquegua con 4 casos (0.32%) y Tumbes con 8 (0.63%).

Palabras clave: Violencia contra la mujer, Feminicidio”

**(Pérez Biminchumo, año 2018 en su tesis titulada “El delito de feminicidio en la ciudad de Arequipa y las limitaciones estatales para responder con efectividad a este problema público en el período 2014-2015”)** “La presente investigación visualiza el problema del Feminicidio, definido como el asesinato o crimen de odio de una mujer, que viene precedido de acciones agresivas sean físicas, psicológicas o sexuales y que se desarrolla en un contexto público o privado; particularmente Arequipa por ser la segunda ciudad en este tipo de homicidios calificados según el MIMPV en los años 2014-2015. El Feminicidio es una realidad global que se desarrolla en todos los estamentos y niveles que conforman una sociedad dentro de un país, el cual afecta directamente a cualquier estado, este problema para el gobierno peruano originó que sea considerado como un caso especial en

nuestro Código Penal (Art. 108-A). Esta investigación analizara la atención de los operadores de justicia de Arequipa para atender los casos de Femicidio desde las políticas públicas (PNP, MP, PJ); realizando una investigación cualitativa y rescatando la opinión de los actores que participan en las diligencias investigatorias. También se identificará los factores que impiden afrontar el delito de Femicidio en esta ciudad con la finalidad de mejorar la labor de las instituciones comprometidas en la erradicación de este delito. Utilizando para tal fin técnicas e instrumentos de recolección de datos, específicamente una entrevista no estructurada. De esta manera se puede concluir que los mecanismos usados por las instituciones del estado para combatir el Femicidio en esta localidad sureña, durante los últimos años (2014-2015) no ha tenido los resultados esperados debido a la falta de preparación y capacitación constante de los investigadores policiales y jurídicos, aunados a la carencia de infraestructura (casas refugio) para las víctimas o su entorno, así como el hecho de que los feminicidios acontecidos e investigados por la policía han sido asumidos como casos simples de homicidios o asesinatos más no en esta modalidad de violencia contra la mujer o tipología criminal, olvidándose en todo momento las entidades públicas que deben laborar con el profesionalismo y la ética señalada por el Estado, a fin de cumplir con el compromiso asumido con la población y con los entes internacionales.”

Una de las conclusiones importantes del autor de la tesis presentada como antecedente es la siguiente: “Esta demostrado que los actos de sangre cometidos contra las mujeres en nuestro país principalmente en la ciudad de Arequipa durante los años 2014 y 2015, no fueron acciones criminales exclusivas de determinadas parejas, grupos humanos o sociedades, que se desarrollaron dentro de ciertos niveles socioeconómicos o culturales, sino que estas acciones feminicidas no tuvieron ninguna clase de distinción o diferenciación; agresividad humana que empezó cuando las féminas iniciaron o trataron de ejecutar o desarrollar actividades similares o iguales a los varones dentro de la comunidad, acciones que no fueron muy bien vistas o aceptadas por los

individuos y que supuestamente mancillaban el honor o ego del llamado macho, concepto que se formó a lo largo del tiempo y en la que se determinó que el varón era superior.” (Perez Biminchumu, 2017, pág. 71)

**(Arangui Castillo, año 2018 en su tesis titulada “La inconstitucionalidad del delito de feminicidio en el Código Penal peruano”)** La presente investigación nace a partir de un grave contexto de violencia y discriminación hacia la mujer en el Perú, convirtiéndose en uno de los principales problemas sociales que tenemos que enfrentar actualmente, asimismo se orienta a establecer la inconstitucionalidad del delito de Feminicidio, recientemente incorporado al código penal peruano (Art.108-B), con el objetivo de construir políticas públicas verdaderamente eficaces. Para ello, en primer lugar se ha delimitado los alcances, definiciones, características y funcionalidad de cada principio constitucional (legalidad, Culpabilidad e igualdad). Posteriormente, se estudió la naturaleza del tipo penal del delito, junto a sus circunstancias constitutivas, siendo así se analizó todo el cuerpo normativo penal vigente, incluyendo la ley N° 30364: “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”. Una vez desarrollado cada concepto descrito en el tipo penal, se procedió a contrastarlo con los principios de corte constitucional, llegando a la conclusión que el delito de feminicidio prescrito en nuestro Código Penal, transgrede los principios de Legalidad, Igualdad y Culpabilidad. Finalmente se examinó, si el derecho penal podía servir como un instrumento educador y de cambios sociales, concluyendo que las carencias, exclusiones o discriminaciones que ocurren en la sociedad, no pueden ser compensadas por mayores cuotas de intervención del Derecho Penal. El derecho penal no es ni será en este sentido autosuficiente, se necesita, debido al carácter multidimensional de este problema, que el estado intervenga en todas las esferas de la organización estatal; salud, economía, política, desarrollo social y sobre todo debe incidir en la educación pública, debido a que esta es clave para el desarrollo de peruanos y peruanas que respeten los derechos humanos

y sean conscientes que ante los ojos de la justicia todos somos iguales, sin importar el sexo.”

Fue importante esta investigación porque nos guía sobre la constitucionalidad o no del delito de feminicidio. Así, el autor sostiene claramente en una de sus conclusiones: “La vulneración al principio de igualdad se evidencia en primer lugar sobre la desprotección a los demás sujetos vulnerables que no reciben una protección reforzada del Derecho penal (niños, ancianos, discapacitados, lesbianas, gais, bisexuales y transexuales). En segundo lugar, la desproporción de penas a imponer, imponiendo condenas mayores cuando se trate del homicidio de una mujer, con respecto al de un hombre. Finalmente, la Segregación de mujeres transexuales, las cuales siendo asesinadas en las circunstancias que prescribe la norma, estos delitos no se tipificarían como feminicidio, debido al vacío de leyes sobre identidad de género” (Aranguri Castillo, 2018, págs. 137-138)

## **2.2 Base teórica**

### **2.2.1 Violencia basada en género hacia las mujeres**

#### **2.2.1.1 Aspectos generales**

Partimos de los documentos internacionales, acerca de la violencia contra la mujer para encontrar una noción de la misma. Así, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer, define la violencia contra la misma como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como en el privado.” (Ministerio de la Mujer, 2016, pág. 11).

Para ello, esta Convención afianza más el sentido del concepto y del ámbito de protección, pues, no sólo abarca la violencia física, sino sexual y psicológica, argumentando que se puede dar en la esfera pública y privada; por ejemplo, que tenga lugar en la familia o cualquier otra relación interpersonal, que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y, que sea realizada o tolerada por el Estado, en cualquier lugar que ocurra (artículo 1 y 2 de la Convención)

Ahora, el punto claro es identificar lo que es la violencia de género la cual es distinta a la violencia contra la mujer, podemos adelantarnos y, señalar que la primera ingresa en su contenido a la segunda. La violencia de género puede ser entendida como uno de los más grandes problemas de nuestra sociedad, por la magnitud y la gravedad de los delitos que la envuelven, sino por la indignación que causa en los ciudadanos, que “conciben estas conductas como producto de un machismo atroz y arcaico que no tiene encaje en nuestra forma actual de convivencia democrática.” (Roig Torres, 2018, pág. 15)

Así, la violencia contra la mujer está incluida en la violencia de género. Por tanto, la violencia de género es mucho más amplia y se da en distintos ámbitos de lo social. Ahora si nos focalizamos en la violencia contra la mujer en el contexto del género, diremos que es aquella que afecta a las mismas por el sólo hecho de serlo dañando su dignidad, de manera independiente en el contexto que se lleva a cabo.

El marco de desigualdad socio cultural, es importante para contextualizar la violencia contra la mujer, pues, nos encontramos en el ámbito de un conjunto de relaciones de dominación de los hombres sobre las mujeres y, que da lugar, a un daño ya sea físico, sexual o psicológico en el ámbito privado o público. Para esto, el fenómeno social y constante de la violencia contra la mujer es un problema que no sólo afecta los estratos más bajos de la sociedad sino a toda en su conjunto.

De ahí, que se señale que la violencia contra las mujeres es una de las más generalizadas y que afecta de manera directa los derechos humanos siendo su impacto no sólo en el ámbito de la víctima, sino que, se proyecta a las familias involucradas y la sociedad en su conjunto. En consecuencia el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará señala lo siguiente: “Los estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia (...)” A su vez, en su inciso c) se señala lo siguiente: “ incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la

violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas que sea del caso”.

### **2.2.1.2 Violencia contra la mujer en el contexto jurídico peruano**

El derecho a contribuido a lo largo de la historia, a establecer mecanismos en la sociedad para contrarrestar la violencia contra la mujer, sin embargo, hoy en día se esta dando un cambio en el tratamiento jurídico de este fenómeno. El desarrollo o proliferación de derechos humanos es evidente trasladandose la titularidad de los mismo de la persona a pertenecer a un grupo social como condición para su ejercicio. Un grupo social que resalta como objeto de protección es el de las mujeres, aspecto social que el derecho peruano no le es ajeno.

Desde esta línea, muchos países del mundo, desde el derecho comparado han enfrentado esta problemática social. Por ejemplo, Argentina mediante Ley N° 24217 del 7 de diciembre de 1994 – Ley sobre protección contra la violencia familiar o el caso de Colombia que mediante Ley N° 294 que regula las normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, que tiene como objetivo el fin de desarrollar y dar un tratamiento integral a las diferentes tipos de violencia contra la familia; esto, va unido, a la Ley N° 103, Ley contra la violencia a la mujer y a la familia.

Para ello, el Perú ha establecido herramientas destinadas a la protección de los derechos de la mujer y desde este fin ha creado al Comisión de la Mujer del Congreso de la República; la Defensoría adjunta para los derechos de la mujer de la Defensoría del Pueblo. También incluimos con relevancia al Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humno entre otras instituciones destinados a dicho objetivo.

Así, en primer lugar, el marco constitucional es el que encabeza el marco de protección hacia la mujer en situaciones de violencia. Así, se regula en el texto constitucional de 1993 los siguientes derechos: a) Derecho a la vida, a la integridad física, moral y psíquica al libre desarrollo de su personalidad (art. 2 inciso 1), b) derecho a la igualdad y no discriminación (art. 2 inciso 2), c) derecho a la libertad y seguridad personal (art. 2 inciso 24b) y, d) derecho a no ser víctima de violencia moral, psíquica y física,

ni sometida a torturas o a tratos crueles inhumanos o humillantes (artículo 2 inciso 24h)

Aplicando la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, el Perú ha suscrito instrumentos internacionales relativos a la materia de protección hacia la mujer como la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la misma o, Convención de Belem do Pará.

Desde lo legal el sistema jurídico peruano ostenta la Ley N° 30364 que tiene como finalidad prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia contra la mujer por su condición de tal, y contra los integrantes del grupo familiar, producida en el ámbito público o privado considerando, la situación de vulnerabilidad de las mismas. Para esto, la ley considera mecanismos y política de carácter integral para prevenir y atender la situación de violencia y proteger a la víctima, así, establece la reparación del daño causado de ser el caso. Enfatiza también, en la reeducación de los agresores sentencias con el objetivo de otorgar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia garantizando el ejercicio de sus derechos fundamentales.

Ahora, dentro de la violencia contra la mujer encontramos la regulación del delito de feminicidio el cual trataremos más a fondo debido a su importancia en la investigación.

## **2.2.2 El delito de feminicidio**

### **2.2.2.1 Aspectos conceptuales**

Hemos señalado con relación a la violencia de género que la situación de violencia contra las mujeres se encuadra en este tipo de violencia, pero ambos conceptos son diferentes, pues el de género se focaliza en la imposición de los parámetros del sistema de género, que implican los estereotipos sobre lo masculino y femenino. Por ende, lo que debe buscarse, en todo caso, es la igualdad en tanto derecho constitucional como principio de la misma categoría.

Para ello, el Tribunal Constitucional peruano ha considerado a la igualdad como «principio, vincula de modo general y se proyecta sobre todo el

ordenamiento jurídico» y, como derecho, implica la titularidad de la persona a ser reconocida y tratada en proscripción de un trato arbitrario o discriminatorio en virtud de origen, raza, sexo, idioma u otra condición social que resulte jurídicamente relevante” (Díaz Castillo, Rodríguez Vázquez , & Valega Chipoco, *Feminicidio. Interpretación de un delito de violencia basada en género*, 2019, pág. 24). La igualdad que se protege, en estricto, es la material y, no formal, en donde, se trata igual a los iguales y desigual a los al que no lo es. Por tanto, “...para garantizar la igualdad hay que otorgar un tratamiento diferenciado a situaciones desiguales; de lo contrario, se incurre en una discriminación por indiferenciación.” (Díaz Castillo , Rodríguez Vázquez , & Valega Chipoco, *Feminicidio. Interpretación de un delito de violencia basada en género*, 2019, pág. 24)

Es desde esta línea, que debe estudiarse el concepto de feminicidio para ser abordado luego como delito inserto en el ordenamiento jurídico penal peruano.

Por ende, se puede definir al feminicidio como aquel homicidio de mujeres basado o sustentado en condiciones de discriminación y violencia de género. Así, estamos sustentando este homicidio en cuestiones discriminatorias hacia las mujeres y sobre la violencia de género. Ignacio Racca (2015, pág. 08) considera que, “[n]o hay mayor discusión entonces respecto de que una de las primeras conceptualizaciones de esta figura se refiere al asesinato de mujeres meramente por su género; sin embargo, existen otras variaciones, las que también han sido recogidas en nuestro cuerpo normativo penal, siendo la más importante aquella que se vincula con la existencia de violencia de género previa al hecho en cuestión.”

Es difícil ostentar un medio efectivo que erradique la violencia contra la mujer y, esto lleva, a que muchas de ellas se recluyan en un ambiente nocivo y de peligro permanente para su vida, dignidad e integridad, culminando en muchas ocasiones con la muerte de la mujer, es decir, en feminicidio. De ahí que, Ana Carcedo y Moserrat Sargot consideren que el mismo es “la forma más extrema de violencia de género, entendida ésta como la violencia ejercida por los hombres contra las mujeres en su deseo

de obtener poder, dominación o control. Incluye los asesinatos por la violencia intrafamiliar y la violencia sexual.” (Razzeto, 2010, pág. 37)

#### **2.2.2.2 ¿Femicidio o feminicidio?**

Muchos estudios del feminicidio han coincidido en señalar que los términos femicidio o feminicidio responden a la necesidad de distinguir estos crímenes con la noción de homicidio. Así, se enfatiza en la necesidad de diferenciar el asesinato hacia la mujer de otros cometidos contra cualquier persona.

En América Latina, tenemos el ejemplo de Costa Rica y Ecuador que han tomado la noción de femicidio, por el contrario, Panamá y México, utiliza el término feminicidio y existen otros que utilizan ambos términos de manera indistinta; tal es el caso, de Bolivia y Guatemala. Por su parte, el Perú ha optado por la noción de feminicidio para describir estos hechos delictivos en contra de las mujeres

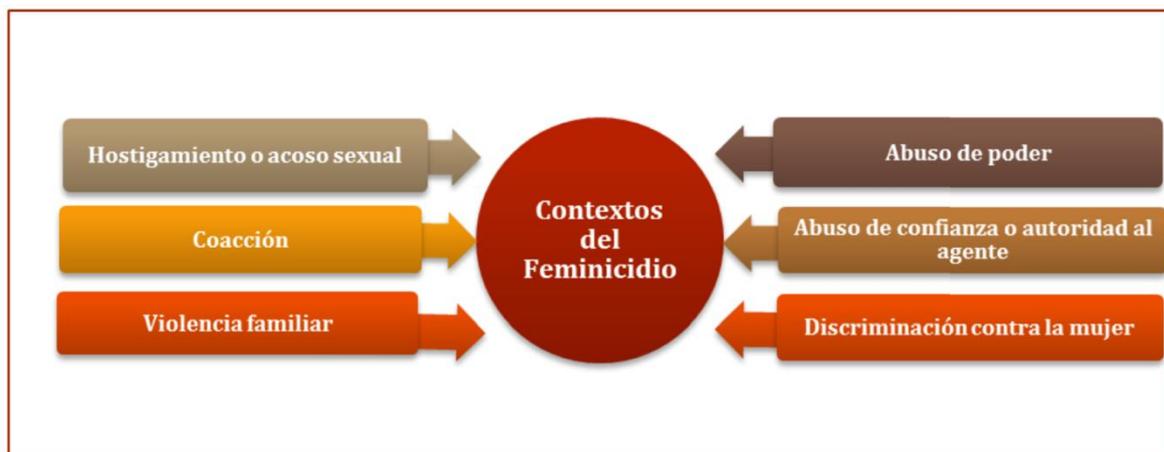
#### **2.2.2.3 Contexto de violencia y feminicidio en el orden jurídico peruano**

La violencia de género contra las mujeres es un fenómeno social de carácter mundial, casos de asesinatos contra las mismas se comenten diariamente en varios países. El Perú no es indiferente a ello y, por eso, ha regulado el feminicidio como delito.

Conforme al Balance 2020 de las Fiscalías especializadas de violencia contra la mujer, se han recibido un promedio de 1.380 denuncias al día por violencia de género. A su vez, en julio de 2020 y enero de 2021, conforme a las estadísticas del Poder Judicial, un promedio de 371 de solicitudes de medidas de protección hacia las mujeres se reciben por día. Así frente a este contexto ¿cuál es protección que el derecho penal peruano ofrece a la mujer?

El Código penal del Perú regula los delitos especiales de feminicidio (108-B), lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar (121-B) y las agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar (122-B). Ahora, teniendo en cuenta este

marco jurídico de protección debemos acotar el contexto en que se produce el feminicidio que se configura en nuestro ordenamiento penal



como un delito especial hacia las mujeres.

Se puede decir, entonces que en el Perú el feminicidio es un delito autónomo incorporado desde el 2013 mediante Ley 38068 (artículo 108 del Código penal) que sanciona incluso con cadena perpetua a las personas que matan a una mujer en determinados ámbitos. Estos ámbitos, regulados en la norma, son los siguientes: a) Violencia familiar, coacción, hostigamiento o acoso sexual, c) abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiere autoridad al agente, y, d) cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agresor.

Así, tenemos conforme al Observatorio Nacional de Violencia contra las mujeres y los Integrantes del grupo familiar (Navarro Navarro & Viviano, 2018)

El Código Penal al regular “cualquier forma de discriminación contra la mujer” de manera independiente a la relación que la víctima ostente con el agresor contiene los feminicidios no íntimos que en un inicio no eran acogidos, en vista a la anterior normativa del artículo 107 del Código Penal (Ley 29819). Ahora, dentro de los agravantes el artículo 108-B contempla de carácter específicas, adicionales a las ya establecidas en el artículo 108 del delito de homicidio calificado. Lo cual fue también

complementado por el Decreto Legislativo N° 1321 del 2017. Las agravantes actuales son las siguientes: a) Víctima era menor de edad o adulta mayor, b) Víctima se encontraba en estado de gestación, c) si la misma se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente, d) si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación, e) si al momento de cometerse el delito, la víctima tenía cualquier tipo de discapacidad, f) si la víctima fue sometida para fines de trata de personas o cualquier tipo de explotación humana.

#### **2.2.2.4 Naturaleza jurídica del feminicidio**

El delito de feminicidio se incorpora al sistema penal como un mecanismo de política criminal que tiene el Estado para contrarrestar la violencia de género, en este caso en el Perú y, que ostenta, en la configuración como delito, el siguiente esquema típico “causar muerte a una mujer por su condición de tal”. Es importante advertir que el artículo 108-B del Código no se encamina a sancionar ideas o pensamiento de odio hacia la mujer en la vida social, sino que el asesinato de la mujer sea por su condición de ser “mujer”. Esto supone, a decir de Peña Cabrera (2015, pág. 135), que el sujeto activo, que también puede ser una mujer, realiza el acto criminal sustentado en el odio hacia el género femenino.

También dentro de la categoría del femnicidio se puede hacer referencia a tipos y, tenemos así, el íntimo que ocurre cuando el sujeto pasivo ostentaba una relación familiar o de convivencia presente o pasada con el sujeto activo del delito. Por su parte, el no íntimo se da cuando la víctima no tiene algún tipo de relación familiar o de pareja con el agresor. A su vez, Salinas Siccha (2015, pág. 97) hace referencia al feminicidio “por conexión” que se produce cuando la mujer fallece en “línea de fuego de un hombre que pretendía dar muerte o lesionar a otra mujer”

Ahora, desde la perspectiva de nuestra actual legislación nacional sobre feminicidio se ha acogido todos los tipos del mismo. También podemos encuadrarlo desde su naturaleza como un delito de odio, pues, se manifiesta mediante un “ataque sistemático y generalizado, de una

persona teniendo como víctimas a personas pertenecientes a determinado grupo social [o género, en este caso las mujeres], que vienen impulsados por determinados prejuicios, estigmas...” (Peña Cabrera, 2015, pág. 137)

Conforme a la Defensoría del Pueblo , “[en] el Perú, al parecer, el feminicidio íntimo es el más frecuente. A diario, los medios de comunicación informan sobre nuevos casos en que mujeres son cruelmente asesinadas por sus parejas, convivientes o esposos, o por hombres con quienes sostuvieron alguna relación. Estas noticias presentadas como “crímenes pasionales” son un reflejo de los estereotipos que colocan a las mujeres en una posición de subordinación y desvalorización con respecto a los varones.” (Razzeto, 2010, pág. 40)

#### **2.2.2.5 El delito de feminicidio en el Perú (artículo 108-B del Código penal)**

##### **2.2.5.1 El delito de feminicidio y la función del derecho penal en el ordenamiento jurídico peruano**

Los principios garantistas que sustentan el contenido del Código penal de 1991, actualmente vigente, responder al contexto originado por la Constitución de 1979, la misma que asume una postura basada en el desarrollo social de la persona y que reconoce una gama de derechos fundamentales, entre los que se encuentran la igualdad ante la ley y la no discriminación por razón de sexo, así como, el derecho a la integridad física y a la salud.

Siguiendo con la base social que otorga la Constitución de 1979, la de 1993 vigente hoy en día, considera en su artículo 2 inciso 1 que toda persona ostenta derecho a la vida, a su identidad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. A su vez, el inciso 2 considera el derecho a la “igualdad ante la ley y, por ende, “nadie debe ser

discriminado, por motivo de origen, raza, sexo idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole”.

Ahora, al ingreso del delito de feminicidio en el ordenamiento jurídico peruano trago consigo, polémica originando controversia entre los académicos, ya que, existían aquellos que se encontraban en contra de su regulación y, quienes no lo estaban. Los primeros postulan la no regulación en el hecho de que ya existe tipos penales regulados que, pueda incorporar la violencia hacia la mujer y su muerte. A su vez, regular el feminicidio implicaría vulnerar principios penales como el de culpabilidad, de subsidiariedad, mínima intervención y última ratio. Es importante considerar, que esta postura de no regulación también ha sido cuestionada desde el ámbito constitucional, pues, se considera que el delito de feminicidio vulnera el principio de no discriminación al sancionar de manera más grave la muerte de mujeres que la de un hombre, en los mismos contextos.

Por su parte, la segunda postura que se encuentra a favor de la regulación del delito de feminicidio, es la que se sutenta en la existencia de violencia contra las mujeres que debe ser controlada que, conlleva a altos niveles de impunidad y, por ende, esto se agrava al no existir delitos especiales que contrarresten dicha violencia contra la mujer.

El dilucidar si el delito de feminicidio debió ser incorporado o no y estando regulado es vulneratorio del derecho a la no discriminación y los principios penales esbozados debe verse primero desde la idea de la existencia o no de un derecho penal como un instrumento de represión y prevención ante la criminalidad. Así, el derecho penal puede ser visto como un conjunto de normas y, por ende de consecuencias jurídicas del delito que incluye la sanción a imponerse al sujeto activo del hecho delictivo; pero también, este derecho se concibe bajo el espectro del poder del Estado (ius puniendi) de castigar al autor del delito. A raíz de ello, el Estado ostenta un conjunto de herramientas para imponer y llevar a cabo las sanciones pero bajo la base de un conjunto de principios de carácter

político criminales que den garantía de un derecho penal acorde a los derechos fundamentales de los ciudadanos que va de la mano con su fin, que es la protección de los bienes jurídicos contenido de los delitos a sancionar en una determinada sociedad.

Nuestro ordenamiento jurídico penal se sustenta bajo la premisa de encontrarnos en un Estado Social y Democrático de Derecho, tal como la Constitución Política lo establece en su artículo 43: “La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana”. Ante esto, bajo el espectro de este tipo de Estado, el derecho penal ostenta una “función primitiva limitada” (García Pablos de Molina, 2009, pág. 84), a partir del cual, este derecho se convierte en el mecanismo conveniente para luchar de manera eficaz la delincuencia y, para ello, discrimina entre las conductas sociales más reprochables -los delitos- a aquellas que serán incorporadas en las leyes penales, considerando los principios penales consagrados en este caso en la Constitución y en el Código penal peruano.

Desde lo señalado, no hay duda de que el feminicidio es un fenómeno social que padece en gran medida las sociedades actuales generando un contexto de inseguridad y, que lamentablemente el Estado, en este caso el Perú, no ha venido respondiendo de la mejor manera. La existencia de casos continuos de violencia y consecuente muerte de la mujer en el ámbito peruano ha exigido que se piense y ejecuten medidas que contrarresten los actos de violencia y den un ámbito de garantía a los derechos de las mujeres y, por ende, a su calidad de vida y bienestar.

Es por esto, que el Estado ha respondido incorporando el delito de feminicidio, el cual sanciona pues vulnera un bien jurídico especial como es la vida de una mujer a manos de un varón, por el sólo hecho de pertenecer al género femenino, lo cual, es lógico antenta contra su dignidad e integridad, conforme al artículo 1 de la Constitución Política del Perú. No olvidemos también, que el Perú ha ratificado la Convención para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y la Convención Belem

do Pará, ambos protegen a la mujer y aseguran que la misma tiene derecho a una vida libre de violencia.

De esta manera el Estado peruano reconoce la violencia de género, en específico contra la mujer y, su consecuente muerte, a lo que denomina feminicidio en su regulación penal. Para Perú, al igual que otros éste se constituye como un problema social que afecta a la seguridad ciudadana y, por ende, el Estado debe otorgar políticas públicas para garantizar el derecho a una calidad de vida, en este caso para las mujeres. El punto clave es si incorporar el delito de feminicidio es el camino correcto para el Estado de contrarrestar la violencia contra la mujer.

#### **2.2.5.2 Bien jurídico protegido**

Debemos acotar que el feminicidio es una especie de homicidio y como tal protege como bien jurídico protegido la vida de la mujer el cuerpo y la salud. Esto no es obvio a que el sujeto activo del delito para llegar a este fin de privar la vida a una mujer haya realizado otros actos delictivos como mutilación, violación sexual, por ejemplo, hacia la mujer. Así, el delito de feminicidio se presenta con el carácter de pluriofensivo y por ende de daño.

Debemos acotar aquí (se verán de manera extensa en los resultados de investigación), las discusiones en torno a la importancia del bien jurídico vida, en torno, al delito de feminicidio, ya que, vida e integridad también la ostenta en el mismo nivel el varón y, esto, porque todos ostentamos dignidad independiente de la raza, sexo, credo etc. También se puede señalar que la estabilidad de la población femenina si ésta es afectada puede relacionarse con el delito de genocidio, pero este no debe confundirse con uno de organización y común como lo es el feminicidio. Sin embargo, lo que aboga a la regulación del delito de feminicidio para los legisladores peruanos es el hecho de que concurren a su comisión circunstancias agravantes que se entienden como conductas previas a la muerte o a la condición de la víctima. Estos otros intereses jurídicos adicionales son los que deben tenerse en cuenta para calificar al delito de

feminicidio como uno especial y autónomo respecto a los otros como lo es el homicidio, de ahí su carácter pluriofensivo.

### **2.2.5.3 Sujeto activo**

Considerando el derecho penal de acto, el delito de feminicidio trae consigo una actividad homicida del sujeto activo que da lugar a la muerte del sujeto pasivo, por ende, estamos también ante un delito de resultado. También respecto al sujeto activo se debe considerar el conjunto de modificaciones que sobre el mismo se ha dado acaecido, desde el momento de su publicación en el año 2013. Para ello, mediante Acuerdo Plenario 1-2'16/CJ-116, se establecen las pautas para identificar correctamente al autor de este delito.

Con relación al sujeto activo y a diferencia del delito de homicidio que puede ser un hombre como una mujer, en el delito de feminicidio estamos ante un supuesto de delito especial a pesar de que legislativamente, en el contenido normativo no está del todo claro, la presencia de un sujeto cualificado o específico, sin embargo no podemos quedarnos en una interpretación literal y aislada del tipo penal pues en este caso sí interesa la calidad del agente que comete el delito. Así, tal como lo señala el Acuerdo plenario, la “estructura misma del tipo, conduce a una lectura restringida”.

Desde esta línea sólo puede ser sujeto activo del delito de feminicidio el hombre, en sentido biológico, ya que, la muerte de una mujer es por su condición de tal y, este homicidio se realiza bajo el ámbito de la violencia de género que se manifiesta en la violencia contra la mujer sustentada en su género y que de manera posterior da lugar a la muerte de la misma. De esta manera, desde la idea del Acuerdo Plenario, sólo el hombre podría dar lugar a este delito excluyendo a la mujer de la categoría de sujeto activo del delito. Es importante que el Acuerdo también enfatiza en el hecho que al ser considerado el feminicidio como un delito especial por ser el sujeto activo un hombre, este criterio normativo no debe ser utilizado

como un medio que autorice a los jueces a “asimilar dicho término al de identidad sexual” pues esto vulneraría el principio de legalidad.

#### **2.2.5.4 Sujeto pasivo**

Es cualificado porque incluye sólo a la mujer desde su nacimiento hasta su muerte. Incluye aquella que nace siendo varón pero luego se cambia de sexo siguiendo los parámetros legales (Hugo Vizcardo, 2013, pág. 116). Esta descripción es mucho más clara en el supuesto normativo del delito de feminicidio y, por ende, conforme al Acuerdo Plenario antes mencionado, no debe indentificarse con la identidad sexual. Puede ser una mujer adulta, menor de edad o adulta mayor, considerando claro está los supuestos agravados.

#### **2.2.5.5 Tipicidad subjetiva**

Es un tipo penal doloso. El sujeto activo de manera consciente daña el bien jurídico protegido que es la vida a otro que, en este caso es de carácter especial: una mujer.

### **2.2.3 Homicidio por emoción violenta**

El homicidio es la muerte de manera injusta hacia una persona por otra, esta es una definición simple que se encuentra en la generalidad del derecho penal, pero dentro de esta definición se encuentra un atenuante para la imposición de la pena: el denominado homicidio pero cometido bajo el imperio de una emoción violenta.

La emoción violenta se entiende como atenuante debido a que el sujeto activo del delito ostenta una grave alteración y, por tanto, no actúa normalmente. Sin embargo, determinar este hecho para la judicatura es complicado, pues de dicho examen que se realice se procederá a la aplicación de la pena basada o no en el atenuante.

La emoción puede ser definida como un estímulo externo que tiene consecuencias sobre una persona y guía su comportamiento conforme a la emoción que sufre en dicho momento y, por ende, situación. La persona

actúa de acuerdo al estímulo producto de la emoción que afecta su comportamiento. Es importante, entonces considerar las posibles circunstancias que se pueden calificar como resultado de emoción violenta; entre ellas, se encuentran: las ofensas graves, injurias severas, agresiones que modifiquen emociones y, motivos éticos que lleguen a afectar el honor de la persona o de la familia.

Teniendo en cuenta este marco general, el artículo 109 del Código Penal peruano regula este delito en el siguiente contexto: “El que mata a otro bajo el imperio de la emoción violenta que las circunstancias hacen excusable, será reprimido con pena privativa de libertad, no menos de 3 ni mayor de 5 años. Si ocurre alguna de las circunstancias previstas en el artículo 107, la pena será no menos de 5 ni mayor de 10 años”

#### **2.2.4 Principios del Derecho penal**

##### **2.2.4.1 Principio de exclusiva protección de los bienes jurídicos – principio de lesividad**

En este principio debemos considerar que el bien jurídico protegido aparece como un parámetro a la actividad estatal. Así, actualmente los Estados constitucionales de derecho prohíben al juez establecer una pena por una conducta que no lesione un bien jurídico protegido, en este caso, en la ley penal.

Para ello, el “Derecho Penal, como sector del ordenamiento jurídico, se orienta a regular las relaciones humanas y ordenar el conglomerado social para hacer posible la convivencia. Esta función la cumple protegiendo determinados valores fundamentales para el individuo y la comunidad de la que forma parte, mediante la conminación de sanciones o la fijación de medidas de seguridad para quienes contra ellos atentan” (Kunsemüller Loebenfelder, 2018, págs. 155-156).

Desde el ordenamiento jurídico penal peruano, este principio está regulado en el artículo IV del Título Preliminar del Código Penal, a partir de esta regulación se asegura la limitación de la frontera de actuación del Derecho penal excluyendo conductas que no alteren o vulneren los bienes jurídicos, es decir, irrelevantes para mover el ius puniendi estatal. Para esto, Von

Liszt (2018, pág. 156) considera que el bien jurídico es el punto de confluencia del derecho penal y la política criminal, de ahí que este principio debe ser tenido en cuenta como una especie de clave política, en donde, el derecho penal tiene carácter subsidiario.

#### **2.2.4.2 Principio de ultima ratio**

El derecho penal tiene como función (así como todo el ordenamiento jurídico) la protección de los bienes jurídicos los cuales se constituyen como exigencias y necesidades jurídicas muchas de ellas de carácter fundamental. A este derecho le corresponde, una intervención, pero esta debe ser la última ante la inutilidad de otros ámbitos del derecho y los demás controles sociales en la solución de un determinado conflicto de naturaleza jurídica. (Muñoz Conde , 2002, pág. 108)

Podemos decir a juicio de Roxin (1997, pág. 65) que el derecho penal es la última ratio por la cual la política del Estado debe elegir a raíz de la dureza de sus sanciones lo cual conlleva una grave inserción en la libertad del ciudadano. De esto, se deduce que el derecho penal le corresponde, dentro del contexto social, la última intervención en un conflicto social, si queremos saber su origen se encuentra en ser un principio de carácter social, debido a que el liberalismo generado por los anhelos de la ilustración buscaba la mínima intervención del Estado para garantizar el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de la persona.

También podemos decir que el principio de ultima ratio es considerado como un límite al poder punitivo del Estado cuya expresión del principio de necesidad se dirige a afirmar que el derecho penal es el último mecanismo al que la sociedad debe dirigirse para proteger determinados bienes jurídicos, condicionado a que no hayan otras medidas de control menos lesivas. Así. "si se logra la misma eficacia disuasiva a través de otros medios menos gravosos, la sociedad debe inhibirse de recurrir a su instrumento más intenso." (Carnevali Rodriguez, 2008, págs. 1,2)

El punto es buscar dentro de los mecanismos que ostenta el Estado el menos vulneratorio y que a su vez alcance el mismo fin intimidatorio, pues, el derecho penal sólo intervendrá cuando sea absolutamente necesario en terminos de “utilidad social general”.

### **2.2.4.3 Principio de no discriminación**

Una de las preocupaciones del derecho internacional es justamente la protección del derecho a la no discriminación teniendo como referencia el Holocausto judío, situación histórica que no se quiere volver a repetir en el mundo. Es por esto, que distintos organismos internacionales han volcado sus esfuerzos en la promulgación del derecho a la igualdad, ya sea, en relación de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales entre otras dimensiones del ser humano.

Así, el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos considera claramente que: “Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación...”

De lo normado en el artículo 26 del Pacto se rescata lo que se conoce como igualdad formal, la cual, se refiere a la igualdad en el contenido de la ley y, que nos lleva a enfatizar que en todo Estado de Derecho se debe garantizar viales legales para igualdad de trata y proscribirse cualquier acto que implique discriminación.

Para Eguiguren Praeli (1997, pág. 64) cuando se hace referencia al derecho a la igualdad ante la ley se debe deslindar lo siguiente: a) La igualdad de la ley o en la ley, que impone un límite constitucional a la actuación del legislador, en la medida que éste no podrá -como pauta general- aprobar leyes cuyo contenido contravenga el principio de igualdad de trato al que tienen derechos todas las personas y, b) la igualdad en la aplicación de la ley, que impone una obligación a todos los órganos públicos (incluidos los órganos jurisdiccionales) por la cual éstos no pueden aplicar la ley de una manera distinta a personas que se encuentren en casos o situaciones similares.

Pero, es importante advertir lo señalado por el jurista que la igualdad formal del principio de igualdad se ha extendido a una de carácter material que propugna la obligación de que la ley tienda además a crear igualdad de condiciones y oportunidades para las personas. (Eguiguren Praeli, 1997, pág. 65) Recordemos también, que la Constitución Política del Perú, establece en su artículo 2 inciso 2 que todas las personas tienen derecho a la igualdad ante la ley, por tanto, nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.

#### **2.2.4.4 Principio de subsidiariedad**

El derecho penal actúa ante la protección de los bienes jurídicos, cuando las demás ramas del derecho no tienen mecanismos suficientes para dicha finalidad y, por ende, no llegan a motivar y prevenir desde la política criminal los bienes jurídicos alterados.

Desde esta línea Muñoz Conde (2002, págs. 74-76) considera que ante la alteración de un bien jurídico se debe mirar de manera primigenia aquellos mecanismos que no ameriten una sanción, de ahí, las sanciones no penales y administrativas, recién ahí, al carecer de mecanismos es que el derecho penal entra en acción y será legítima su actuación.

#### **2.2.4.5 Principio de legalidad**

El artículo II del Título Preliminar del Código Penal peruano, regula el principio de legalidad penal que implica que sólo las conductas penales que se encuentren reguladas legalmente (ley aprobada por el poder legislativo) son las consideradas delictivas las cuales serán sancionadas penalmente. A su vez, el principio de legalidad se asienta en el Estado liberal clásico y desarrollado desde esta perspectiva a partir del siglo XIX, en donde, también se busca la reducción de la actividad estatal y en consecuencia, del ius puniendi estatal. Así, el principio de legalidad “adquiere el sentido de garantía de libertad, sumándose al sentido originario de seguridad jurídica.” (Montoya Vivanco , 2020, pág. 68)

## **2.3 Definición de términos**

- Delito: es la lesión hacia un bien jurídico protegido que altera la existencia de la sociedad. Es un hecho jurídico ilícito que origina consecuencia legales.
- Femicidio: asesinato de mujeres por su condición de ser mujer. Es considerado por muchos como un delito de odio.
- Principio de Legalidad: Basado en la seguridad jurídica e implica que todo ejercicio del poder público debe realizarse de acuerdo a la ley vigente.
- Principio de lesividad: Implica que ninguna persona deba ser perseguido por conductas que no afecten bienes jurídicos penales ya sean individuales o colectivos.
- Principio de ultima ratio en el derecho penal: es un principio que se refiere a una condición del derecho penal, por el cual, este derecho sólo puede ser utilizado por el Estado como último recurso para proteger bienes jurídicos.
- Principio de no discriminación: garantiza la igualdad de trato entre las personas, ya que, todas las personas tienen iguales derechos y dignidad.
- Violencia de género: aquel acto violento basado en una situación de desigualdad, bajo dominación de los hombre sobre las mujeres que origine daño físico, psicológico o sexual. También se incluyen las amenazas.

## **III. Materiales y métodos**

### **3.1 Metodología aplicada**

### **3.1.1 Tipo de estudio y diseño de contrastación de hipótesis**

#### **3.1.1.1 Tipo de investigación**

La presente investigación teniendo en cuenta su objetivo principal de determinar en qué sentido debe ser entendido el delito de feminicidio para ser incorporado válida y constitucionalmente en nuestro sistema penal peruano, resulta ser de acuerdo a su finalidad: básica, porque la investigación está orientada a ampliar el conocimiento y plantear una solución práctica al problema acerca de la naturaleza del fenómeno jurídico y social del feminicidio concretamente en el ordenamiento jurídico peruano. Toda investigación básica amerita la búsqueda del progreso científico en miras al desarrollo de conocimientos teóricos, sin dirigirse en su aplicación o consecuencia práctica. Busca generalizaciones basándose en desarrollo de teorías, principios y leyes. Es por esto, que la investigación desarrollada sustentará los resultados en el desarrollo dogmático del delito de feminicidio y su relación con la violencia de género teniendo de manera sólo complementaria la base de las entrevistas de carácter abierto realizada a los operadores jurídicos del Distrito Judicial de Tumbes. Para esto, es esencial la investigación documental realizada para el estudio de este delito, es decir, consulta de libros, revistas, leyes y, constituciones. No se basa en una investigación directa o de campo que se efectúa *in situ* y en el tiempo en que acaecen los fenómenos materia de investigación.

A su vez, se puede decir, que es de carácter no experimental, en el sentido de que se sujeta la investigación a observar los hechos sin intervenir en los mismos. También se cataloga como descriptiva pues plantea una representación fiel del hecho estudiado, en este caso, el feminicidio, a partir de sus características, en estricto, desde su regulación y presupuestos jurídicos. La medición de las variables para este tipo de investigación es fundamental con la finalidad de establecer las propiedades de este delito en el ordenamiento jurídico peruano y, si este, es necesario para paliar la violencia que decae en asesinatos hacia las mujeres. En sí, desde esta perspectiva descriptiva es que se hace uso de manera complementaria de

la entrevista abierta realizada a los operadores jurídicos para saber de que manera se está asumiendo el delito de feminicidio en el Distrito Judicial de Tumbes.

También se puede encuadrar esta investigación en una de carácter correlacional la cual se caracteriza por no ser experimental en donde se procede a medir dos variables sin influencia de otra variable extraña. Este método de investigación busca entre las variables aquellas que interactúan entre sí y el cambio de una supone la variación de la otra. Es importante este método en la investigación que se presenta, en vista, a que se ha enfocado en los datos de investigación obtenidos que se traducen en archivos de información que se han recopilado, en torno, al delito de feminicidio, y, que se caracterizan por haber abordado ya el tema ex ante haciendo una investigación similar pero auténtica.

Los pasos que se han considerado en esta investigación han sido los siguientes:

- a) Se definió el problema de investigación: *¿En qué, sentido debe ser entendido el delito de feminicidio con relación a la violencia de género para ser incorporado válida y constitucionalmente en nuestro sistema penal peruano?*
- b) Se eligió la muestra de estudio: Distrito Judicial de Tumbes abogados en la materia y jueces especializados.
- c) Se seleccionó los instrumentos de evaluación: archivo e investigación documental y, entrevista abierta.
- d) Se determinó los pasos a seguir y se recopiló los datos necesarios
- e) Se analizó e interpreto los datos que se reflejan en los resultados de la investigación.

### **3.1.1.2 Diseño de contrastación de la hipótesis**

El diseño de investigación se caracteriza por el conjunto de métodos y técnicas utilizados en la investigación, los cuales se combinan de manera lógica hacia el problema de investigación, con la finalidad de ser manejado de manera eficiente. Todo diseño de investigación se muestra como una herramienta guía para realizar la investigación y se utiliza para explicar el

tipo de investigación, en este caso: básica, no experimental, descriptiva y correlacional.

Esta guía implica el proceso investigativo que va desde la recolección, investigación y muestra de resultados, teniendo en cuenta que esta investigación es de carácter básico y no de campo. Por este motivo, lo que se enfatiza en el diseño de ésta investigación es no la acumulación de datos cuantificados sino la calidad de la información recolectada.

Es por esta razón, que el diseño de investigación de esta investigación es de carácter cualitativo la cual se realiza en los casos en que se establece una relación entre los datos obtenidos y el fenómeno de estudio que, en este caso es el delito de feminicidio teniendo como panorama la legislación nacional sobre dicho hecho jurídico ilícito. Ante esto, las teorías sobre la inserción de este delito han sido, en los resultados de investigación, aprobadas o criticadas usando como base esencial los estudios dogmáticos y jurisprudenciales sobre la materia.

A raíz de lo señalado, el diseño de la presente investigación es de tipo dogmático, en este sentido, la dogmática se constituye como el método tradicional en el ámbito jurídico que, tiene como finalidad estudiar el derecho para transmitir conocimiento y perfeccionarlo. También será de tipo exegético, con respecto a la revisión de normas aplicables relativas al feminicidio tanto desde el derecho nacional como comparado, lo que se verá de manera clara en los resultados de investigación.

Por último, se aplicó el método hermenéutico, a partir del cual se aplicará la lógica de carácter formal para analizar las posturas doctrinales, en torno a este delito, sin descartar la aplicación jurisprudencial del mismo. La aplicación de estos métodos nos ayudará a contrastar las variables de la investigación que se presenta.

### **3.1.1.3 Población, muestra y muestreo**

#### **a) Población**

- Abogados especialistas en derecho penal del Distrito Judicial de Tumbes.

#### **b) Muestra: 11 entrevistas de carácter abierto**

#### **c) Muestreo**

Cuadro de resultados: Cuestionario.

## **3.2 Métodos, técnicas e instrumentos de recolección de datos.**

### **3.2.1 Método de investigación**

En el presente estudio se aplica un enfoque mixto que implica una visión cualitativa en primer término de importancia y de verificación cualitativa, en tanto es necesario recoger las apreciaciones de los especialistas que permitan describir las variables del problema, por lo que se utilizará el método empírico de observación.

También un método importante en la investigación es el dogmático el cual tiene como objetivo el estudio del ordenamiento jurídico para optimizarlo a raíz de los resultados obtenidos, en miras al delito de feminicidio y su relación con la violencia de género. Este método dogmático enfatizará en el desarrollo de la investigación haciendo énfasis en la norma, doctrina y jurisprudencia. A su vez, se aplicará el método exegético y el hermeneúutico.

### **3.2.2 Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

La técnica de investigación a utilizar será el análisis documental que se concretizará a través de la base teórica de la investigación aplicando doctrina nacional y comparada.

**Cuestionario.**- El que se aplicará a jueces y especialistas en derecho penal y procesal penal, preguntando sobre la naturaleza del delito de feminicidio y su constitucionalidad en el ordenamiento jurídico peruano.

**Ficha de análisis documental.**- Es un instrumento operativo que nos permite registrar datos de los conceptos de la información revisada en relación a la variable a verificar con sus respectivas dimensiones.

## **3.3 Plan de procesamiento y análisis de datos**

### **Plan de procesamiento**

Se realizará a través de los siguientes pasos:

- 1.- "Determinar la muestra de estudio
- 2.- Elaborar los instrumentos

3.- Aplicar los instrumentos”

### **Técnicas de análisis de datos**

Para realizar el análisis de datos utilizamos la estadística descriptiva.

#### **4 Resultados de la Investigación**

Para muchos el delito de feminicidio obedece a una necesidad de una individualización en la protección penal de la mujer frente a la violencia de género. Sin embargo, en estos casos los tipos penales deben ir acompañados de una buena política criminal, en virtud de que el “derecho penal” no puede ser siempre catalogado como el solucionador de los problemas. Es por esto, que muchos tipos penales que regulan el feminicidio padecen de imprecisiones, duplicidades y como venimos describiendo de un exceso en la punición.

Por ende, la situación problemática se presenta en primer orden en la misma naturaleza de lo que se conoce como feminicidio, pues este fenómeno social ha sido definido de una manera simple como la muerte de una mujer por su sola condición de tal. A nuestro entender, el feminicidio como fenómeno social y jurídico debe encuadrarse dentro del aspecto de la discriminación como violencia que se aplica sobre la figura de la mujer. Y esto, porque en muchas sociedades, el hombre pretende en un hogar mantener o restablecer su situación de dominio, en donde, claramente existe una desigualdad en la relación de poder. El feminicidio va directamente a atacar el derecho de igualdad de la víctima.

A raíz de esto, si asumimos la relación directa entre la figura de feminicidio como uno que atenta la igualdad de la víctima, se podría objetar el feminicidio como un delito de odio, en virtud, de que estos tipos de delitos son de naturaleza colectiva y no individual; lo cual, atenta a la víctima en este caso a la mujer como persona altamente vulnerable.

Si hacemos referencia a la violencia familiar como paso previo al delito de feminicidio, entonces estamos discutiendo su naturaleza de delito de odio en nuestro sistema jurídico. Además, debemos considerar que la mayoría de situaciones de la ocurrencia de este delito, se desatan por acontecimientos previos de violencia que incluye la psicológica y la física. Así, la violencia que en muchas ocasiones realiza el hombre sobre su pareja o expareja mujer no encuadra dentro de los denominados delitos de odio. Y otro punto también de relevancia, es el hecho que la violencia que

se realice sobre la mujer, no necesariamente tenga como motivo su condición de tal ni refleja el odio colectivo a las mujeres.

En este sentido, la relación entre los delitos de feminicidio y los delitos de odio ha sido siempre muy problemática. Sin embargo, debemos comprender que los delitos de odio están dirigidos a grupos que componen minoría y que sobre ellos se destaca acciones discriminatorias y las mujeres no son grupos reducidos en la sociedad. A pesar de ello, muchos sistemas y posturas doctrinales encajan a este delito como un tipo de delito de odio

Esta es una de los tantos problemas que genera el delito de feminicidio desde su concepción dogmática, lo que ha originado que ante su incorporación al ámbito jurídico penal peruano haya generado polémica originando posturas encontradas entre los juristas peruanos sobre la viabilidad de este tipo penal.

Para los detractores de la incorporación de este delito a la normativa penal, consideran que los problemas de violencia contra la mujer y que cuyo resultado se produzca la muerte de la misma, pueden ser encuadrados en los otros tipos penales ya establecidos en el código penal. A su vez, al incorporar este delito se viene vulnerando el principio de culpabilidad y de mínima intervención, así como el de mínima intervención, subsidiariedad y la *última ratio* del *ius puniendi* estatal.

Sin embargo, existen posturas a favor de este delito, las cuales se sustentan en la situación de violencia que viven hoy en día las mujeres y que se manifiesta una realidad relevante y preocupante y, en virtud de esta situación se exige la presencia del *ius puniendi* estatal y la inserción de tipos penales como el feminicidio. En este sentido, el hecho de penalizar la muerte violenta de las mujeres tiene como punto esencial que estas conductas afectan los derechos fundamentales de las mujeres, e irradian violencia. Esto, en cierta manera lo relacionamos con la situación cultural del Perú, en donde, la discriminación de género contra la mujer se

encuentra de manera relevante en muchas familias, comunidades y se transmite de generación en generación sin importar si estamos ante familias de alto grado de instrucción o no. A raíz de esto, para los que buscan favorecer la inserción del tipo penal de feminicidio es necesario y urgente tomar medidas que protejan la integridad de las mujeres, consideradas como población vulnerable.

Como se conoce desde la protección jurídica el artículo 7 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra mujer, considera en sus incisos b y d, que es deber del Estado “actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer”. También considera que se deben “adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad.”

Considerando esta regulación de protección de la mujer en contra de la violencia, nos remite a los denominados delitos por emoción violenta los cuales son utilizados por muchos de los inculpados en los casos de comisión de estos delitos. El argumento de la emoción violenta es utilizado para atenuar la sanción a imponerse, estos casos son dables ante situaciones de violencia no controlada lo cual puede llevar al asesinato de la mujer ocasionando feminicidio.

El problema radica cuando este atenuante de responsabilidad es utilizado con la finalidad de encubrir el delito de feminicidio y por ende su naturaleza la cual responde a una extrema situación de violencia basada en la discriminación por género ejercida por los hombres a las mujeres con la finalidad de dominar y controlar su vida. El homicidio por emoción violenta está regulado en el artículo 109° del Código Penal.

La investigación nos dará a conocer como la doctrina y la jurisprudencia maneja el tema del feminicidio en el Código penal peruano y su relación con la violencia de género. La doctrina a utilizar será tanto la nacional como la comparada. A su vez, tendrá en cuenta la institución que como principios

rigen el derecho penal: el de legalidad, proporcionalidad y sobre todo el de última ratio o mínima intervención del derecho penal. Con la finalidad de desarrollar dogmáticamente la investigación se utilizará como herramienta la doctrina nacional y las diferentes posturas acerca de la naturaleza del feminicidio tanto como fenómeno social como hecho antijurídico considerado ilícito penal, también se tomará ayuda de la doctrina comparada con la finalidad de analizar críticamente la naturaleza de dicho delito y su relación con la violencia de género y ser descartado como delito de odio.

#### **4.1 Descripción de resultados**

En este acápite de la investigación se presentarán los resultados de la investigación obtenida. Primero se detallará los aportes que a nivel general se han obtenido, sobre todo, aplicando el instrumento herramienta documental manejando las variables de investigación. Segundo se darán a conocer los aportes de la investigación en general mediante el instrumento entrevista abierta y, tercero la discusión de resultados obtenidos, para dar paso a las conclusiones de la tesis que se presenta.

##### **4.1.1 Primera etapa de la investigación: Resultados obtenidos mediante ficha documental**

Los resultados que se han logrado en esta primera etapa siguen la secuencia del orden de las hipótesis que se presentan en la metodología de investigación. Así, corresponde la aplicación del instrumento de investigación ficha documental a la hipótesis general.

En este sentido, **“H1: VI-VD: Delito de feminicidio no es un delito de odio, por ende, no debe medirse bajo supuestos como la emoción violenta”**

En este sentido: **“H3: VI-VD: Delito de feminicidio no incluye el atenuante de homicidio por emoción violenta”**

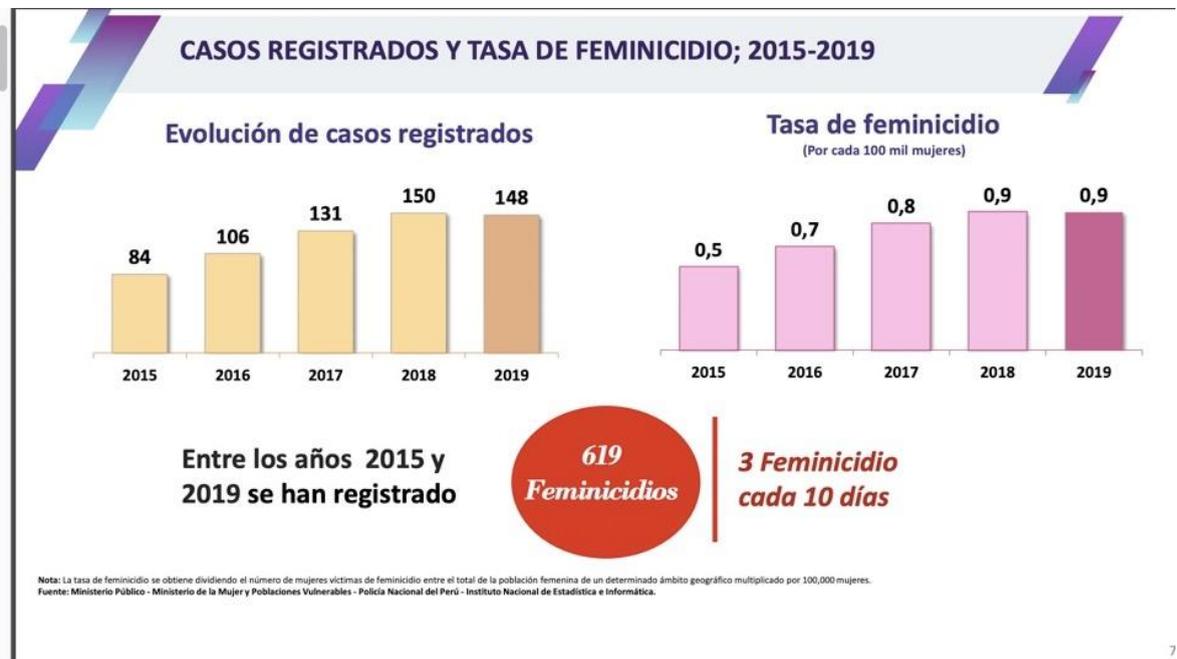
De la información recogida se rescata que los crímenes de odio surgieron en la década de los 80 en Canadá y Estados Unidos, posteriormente se propagó esta noción a lo largo de América Latina y Europa. Estos delitos

pueden ser conceptuados como aquellos comportamientos de carácter ilícito realizadas en contra de un miembro de una colectividad que es tenido como distinto, generandose un odio hacia dicha persona por pertenecer a un determinado grupo. En este sentido el rechazo a esa persona – víctima se debe a un odio generado por su raza , religión o género entre otros aspectos.

El delito de feminicidio por la generalidad suele ser calificado como un delito de odio, pues se considera que este se da por “matar a una mujer en su condición de tal”. Ahora, el punto es que este delito abarca diversas situaciones y se condiciona no al odio contra el colectivo mujero, sino que su variable principal es el parámetro de subordinación y discriminación contra la mujer. Por ejemplo, puede darse el caso de un feminicidio, en donde, el odio no exista, es por esto, que no puede ser un elemento fundamental para la estructura y configuración del tipo penal. Así, los casos que más se presentan de feminicidio, es cuando, se realiza por una persona que no odia al colectivo, sino que guarda una relación amorosa existente o pasada con la víctima del delito.

En este sentido, en abril de 2021 el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) presentó el libro Perú: Femenicidio y Violencia contra la Mujer, 2015 – 2019. En donde, se rescatan los siguientes datos

importantes para la investigación:



(Figura 1: Los femicidios y la violencia contra la mujer en el Perú, 2015-2019 – Instituto Nacional de Estadística e Informática: [https://observatorioviolencia.pe/wp-content/uploads/2021/04/Presentacion-de-Femicidios-2015-2019-27-04-21\\_PROYECTAR.pdf](https://observatorioviolencia.pe/wp-content/uploads/2021/04/Presentacion-de-Femicidios-2015-2019-27-04-21_PROYECTAR.pdf))



(Figura 2: Los femicidios y la violencia contra la mujer en el Perú, 2015-2019 – Instituto Nacional de Estadística e Informática: [https://observatorioviolencia.pe/wp-content/uploads/2021/04/Presentacion-de-Femicidios-2015-2019-27-04-21\\_PROYECTAR.pdf](https://observatorioviolencia.pe/wp-content/uploads/2021/04/Presentacion-de-Femicidios-2015-2019-27-04-21_PROYECTAR.pdf))

Como podemos apreciar el delito de feminicidio en el Perú incide no en un contexto de delito de odio, sino sus variantes son muchas siendo su más alto índice de incidencia en el contexto de relación de pareja o ex conviviente o ex esposo como podemos apreciar en la figura 2 dada por el Instituto Nacional de Estadística e Informática, en el Perú.

Otro dato similar nos lo otorga el Programa Nacional Aurora, el cual se dedica atender casos de feminicidio, siendo un total de 601 de lo que va desde enero del año 2017 al mes de marzo de 2021 (Feminicidio en el Perú, 2021)

**Tabla 1: Principales características de los casos con características de feminicidio reportados por los Centros Emergencia Mujer - CEM (2017-2021)**

Características	2017	2018	2019	2020	2021 (ene-mar)
<b>Total</b>	121	149	166	131	34
<b>Característica sociodemográfica de la víctima</b>					
<b>Grupo de edad</b>					
0-5 años	1	0	2	2	0
6-11 años	3	3	3	0	0
12-14 años	0	3	2	2	2
15-17 años	9	8	8	15	12
18-29 años	65	69	66	56	18
30-59 años	37	62	77	52	0
60 a + años	6	4	8	4	2
Sin dato	0	0	0	0	0
<b>Nacionalidad</b>					
Peruana	120	145	161	124	32
Venezolana	1	4	4	5	2
Ecuatoriana	0	0	1	1	0
Dominicana	0	0	0	1	0
<b>Vínculo relacional con el presunto feminicida</b>					
Pareja	68	78	84	76	18
Ex pareja	31	29	30	23	5
Familiar	7	7	8	7	3
Conocido	2	6	18	11	2
Desconocido	6	18	20	14	6
Otro	7	11	6	0	0
<b>Escenario</b>					
Íntimo	99	107	114	97	23
No íntimo	15	35	44	25	8
Familiar	7	7	8	9	3
<b>Medidas que tomo la víctima</b>					
Ninguna	83	105	106	88	-
Denuncia (policial, fiscal, juzgado)	23	15	19	20	-
Separación	9	10	5	13	-
Se fue a vivir a otra ciudad	1	1	8	1	-
Logró medidas de protección	1	5	4	0	-
Otros	3	13	24	9	-
Sin datos	1	0	0	0	-

Fuente: Registro de casos con características de feminicidio – Programa Nacional AURORA – MIMP  
Elaborado: Observatorio Nacional de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar

(Figura 3: Programa Nacional Aurora elaborado por el Observatorio Nacional de Violencia contra las mujeres y los integrantes del Grupo familiar)

En la figura 3 se puede ver los casos de feminicidio entre los años 2017 a 2021 mostrándose edades, nacionalidad de la víctima y, en lo que nos interesa el vínculo que relacionaba a la misma con la persona agresora. En su mayoría se encuentran en un “contexto íntimo”.

De esto, también es pertinente acotar que en el caso de los delitos de odio la relación que envuelve al autor del delito y a la víctima es mínima o no existe, de esta manera no concurre otro motivo más que el odio hacia el colectivo para propiciar el crimen y esto no ocurre en el delito de feminicidio, ya que, en este contexto como se puede apreciar en las estadísticas a nivel nacional puede existir relaciones familiares de amistad, amorosas entre autor y víctima. En consecuencia al no ser un

crimen de odio, no da lugar a una amenaza de manera general a todas las mujeres sino a una en un contexto específico.

Esto nos lleva a criticar aquellos enunciados legislativos, como el peruano, que consideran que el feminicidio es la “muerte de una mujer en su condición de tal” y, esto en razón que es impreciso afectando la aplicación de la política criminal, pues este delito es una forma de violencia que se constituye por efecto de la dominación discriminatoria hacia la mujer. En este sentido, la violencia se constituye con una herramienta para mantener las desigualdades entre varón y mujer sustentadas en las relaciones de poder afirmando el sentido discriminatorio del acto delictual. Esta idea, reafirma el hecho que el feminicidio sea un delito de odio que se enfoca en su dimensión más colectiva, por el contrario, el feminicidio como muerte hacia una mujer se concretiza en el comportamiento del sujeto activo (basado en la relación de poder) hacia una mujer en específico y, en circunstancias específicas.

Esto se aprecia claramente en la jurisprudencia penal acerca del feminicidio, como por ejemplo, el contenido de R.N 2583-2013, Junín, el cual considera que el delito de feminicidio responde a una coyuntura específica, ya que, se desarrolla tanto en tiempo de paz como en tiempos de conflicto armado y las mujeres víctimas no poseen un perfil de rango de edad ni de condición socioeconómica. Los autores del feminicidio no tienen calidad específica, pues puede ser personas con quienes la víctima mantiene un vínculo afectivo, amical o social. Incluso la jurisprudencia incluye a personas desconocidas, como vecinos o compañeros de trabajo o totalmente desconocidas para la víctima. De ahí, que esta jurisprudencia diferencia claramente el feminicidio íntimo del no íntimo. (fundamento 4)

A su vez, también es relevante lo establecido en el Exp. N° 002-2019, en donde, se señala claramente en su fundamento tercero que, el acusado tomo la decisión de sancionar a su cónyuge, asumiendo una “estructura

cultural formativa que se basa en la subordinación estructural de las mujeres y la discriminación contra ellas”; es decir, el acusado asume a su mujer como un objeto de sumisión, de cual podía hacer uso en la forma y tiempo que él decidiera, en el ámbito de violencia sexual, física y psíquica.

Lo señalado en esta sentencia se relaciona con lo considerado por Pérez Manzano (2018, pág. 175) quien bajo señala:

“Con respecto a la violencia que ejerce el hombre sobre la pareja o expareja mujer que es constitutiva de violencia de género, ello significa que se caracteriza como una violencia instrumental, pues se trata de una violencia que se ejerce para mantener o restablecer las desiguales relaciones de poder en el marco de la familia. Ello tiene una dimensión individual, pues el efecto se pretende y consigue respecto de la víctima individual [...] pues se ejerce igualmente para mantener vivo el modelo de sumisión de la mujer y recordar quien tiene el poder en la familia: es una violencia amenazante, que contribuye a mantener el estatus de poder del hombre y de subordinación de la mujer [...] En mi opinión, se debe incorporar a la definición de la violencia sobre las mujeres ejercida por razones de género su condición de instrumento de dominación discriminatoria, de instrumento para el mantenimiento de la mujer en una posición social de subordinación y para exteriorizar, paralelamente, la posición de preeminencia del hombre en las relaciones individuales. Esto puede parecer una obviedad: sin embargo, no lo es tanto si advertimos que no aparece en todas las tipificaciones penales del feminicidio y que, cuando aparece, en ocasiones sirve para identificar una clase de feminicidio y no la propia categoría. Es más, en las legislaciones en las que se menciona la discriminación, tal mención se hace de forma separada de la alusión al contexto de la relación de pareja, no estableciéndose una vinculación entre ambos elementos (véase Ley 348 (9-3-2013) de Bolivia o Ley 1761 de Colombia),

lo que permite una interpretación del contexto de relación de pareja como elemento suficiente para catalogar el hecho como feminicidio.”

Ahora, con relación a la relación entre feminicidio y homicidio por emoción violenta, como se sabe este está regulado en el artículo 109 del Código penal peruano, este tipo penal se regula como un atenuante del delito de homicidio, ya que, el sujeto activo realiza el acto delictivo por efecto de una emoción violenta que las circunstancias la hacen excusables. Por ejemplo, cuando estamos en casos de homicidios por celos o por un crimen pasional contra mujeres. Sin embargo, en estos supuestos puede darse el caso de sancionar por emoción violenta lo que realmente se constituye como feminicidio.

Y, es que si un hombre mata a una mujer, por ejemplo en el contexto de una emoción violenta, siendo esta su pareja lo que esta haciendo el actor del delito es asesinar a una mujer por vulnerar su estereotipo de género. Así, se considera que los celos no se constituyen como motivo de atenuante, sino forman parte, de ese sentir dominante del varón hacia la mujer, en sí deben ser considerados como agravantes y configuradores, dependiendo de cada caso, en el delito de feminicidio. Si se sanciona como emoción violenta no se estaría realmente condenando el verdadero delito configurado que es el feminicidio, vulnerándose el principio de igualdad material que sustenta la comisión del delito de feminicidio permitiendo la impunidad del delito.

También es importante resaltar el hecho de que la emoción violenta en el delito de feminicidio debe ser descartada por el juzgador, ya que, si los actos de celos o de violencia en todas sus variantes es continuado, la emoción violenta no debe ser considerada como un atenuante que disminuya la pena. Esto supone que la minusvaloración constante hacia la mujer descarta totalmente el acaheamiento de una acción sorpresiva y violenta que conlleve al imputado a alterar su espectro psíquico y cometer homicidio por dicha emoción. Y así, es tomado en la siguiente

jurisprudencia:

“la emoción violenta, en tanto hecho psíquico y frente ante una situación de violencia familiar con rasgos de continuidad, no es de recibo. Las lógicas agresivas y la minusvaloración constante de su conviviente descarta por completo una conducta sorpresiva e inusitadamente violenta que por su brusquedad afectó el equilibrio de la estructura psicofísica del imputado, más aún si importó el uso reflexivo de un cuchillo en dos actos enlazados y luego de una agresión a puntapiés, y si no consta en modo alguno que en efecto los celos que enunció (factor sorpresa) tenía siquiera base racional que según dijo surgieron en ese momento, por cierto injustificables desde todo punto de vista.” (fundamento 5 de la RECURSO NULIDAD N.º 151-2019/LIMA ESTE)

Lo señalado también se relaciona con lo establecido en RN 188-2014-Lima. En el cual establece en su fundamento décimo lo siguiente para la concurrencia del delito de emoción violenta:

**i)** El intervalo de tiempo sucedido entre la provocación y el hecho; es decir, que el delito tiene que cometerse en un lapso durante el cual el sujeto se encuentra bajo el imperio de la emoción violenta, por lo que no puede transcurrir un largo espacio temporal entre el hecho provocante y su reacción.

**ii)** El conocimiento previo por parte del autor del homicidio emocional; es decir, que la emoción violenta debe desencadenarse por la aparición súbita de una situación importante para el sujeto. Así, pues, el agente debe actuar en un estado de conmoción anímica repentina; esto es, bajo un impulso afectivo desordenado y violento, en el que no se acepta la premeditación.”

Ahora, en la descripción de resultados que se presenta es conveniente también hacer mención a como es regulado el delito de feminicidio en la legislación comparada para ello mostramos el siguiente cuadro de elaboración propia:

País	Legislación
México	<p data-bbox="555 293 1043 327">Art. 325 del Código Penal Federal</p> <p data-bbox="555 344 1406 546">Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li data-bbox="603 564 1406 658">I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</li> <li data-bbox="603 676 1406 878">II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;</li> <li data-bbox="603 896 1406 1039">III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;</li> <li data-bbox="603 1057 1406 1151">IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;</li> <li data-bbox="603 1169 1406 1370">V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</li> <li data-bbox="603 1388 1406 1482">VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;</li> <li data-bbox="603 1500 1406 1980">VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público. A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del</li> </ol>

	<p>homicidio. Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p>
Argentina	<p>Este delito fue tipificado en el año 2012 mediante Ley 26.791 que modifica el Código penal e ingresa los incisos 11 y 12 al artículo 80. Lo considera como homicidio agravado de la siguiente manera: “A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género” (Inciso 11°); “Con el propósito de causar sufrimiento a una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación en los términos del inciso 1°” (Inciso 12).</p>
Chile	<p>LEY NÚM. 21.212 – Ley Gabriela de 2020</p> <p>La ley modifica específicamente los artículos 372 bis. 390, 391 y 410, e incorpora los artículos nuevos del 390 bis a 390 quinquies.</p> <p>La ley señala que quien con ocasión de violación, cometiere además homicidio en la persona de la víctima, siendo esta una mujer, el delito tendrá el nombre de violación con femicidio, en este caso será castigado con presidio perpetuo a presidio perpetuo calificado.</p> <p>Asimismo indica que el hombre que matare a una mujer que es o ha sido su cónyuge o conviviente, o con quien tiene o ha tenido un hijo en común, será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado. La misma pena se impondrá al hombre que matare a una mujer en razón de tener o haber tenido con ella una relación de pareja de carácter sentimental o sexual sin convivencia.</p>

	( <a href="https://aldiachile.microjuris.com/2020/03/04/ley-gabriela-tipifica-la-figura-del-femicidio-establece-penas-y-circunstancias-agravantes/">https://aldiachile.microjuris.com/2020/03/04/ley-gabriela-tipifica-la-figura-del-femicidio-establece-penas-y-circunstancias-agravantes/</a> )
Bolivia	El feminicidio se regula en Bolivia mediante la Ley N° 348 de marzo de 2013. En la misma se considera que la violencia familiar es una conducta de extrema violencia que vulnera el derecho a la vida y causa la muerte de la mujer “por el sólo hecho de serlo”. Esta conducta denominada como feminicidio en el artículo 84 se sancionará con pena de cárcel de 30 años sin derecho a ser indultado.

(Tabla 1: Elaboración propia – Legislación comparada en el delito de feminicidio)

#### **4.1.2 Segunda etapa de la investigación: Resultados de la entrevista abierta aplicada a la investigación**

En esta etapa de la investigación se aplicó la entrevista de carácter abierto a los especialistas del Distrito Judicial de Tumbes con la finalidad de conocer como se concibe el delito de feminicidio en dicha muestra de estudio.

Para esto, la muestra aplicable es de 11 entrevistas especialistas en derecho penal y procesal penal, los cuales, se considera se encontrarán en el ámbito de especialidad para el conocimiento y aplicación de este delito.

La información obtenida mediante este instrumento, fue procesada mediante el análisis de las respuestas con aspecto crítico que incluye, el desarrollo doctrinal y jurisprudencial de la pregunta. Se aplicó a 11 especialistas en derecho penal y procesal penal, los datos también se le ha otorgado un tratamiento descriptivo como muestra general del conocimiento y aplicación del delito de feminicidio. De las respuestas se han obtenido suficientes características del delito que permiten corroborar las hipótesis de investigación con sus respectivas variables.

La entrevista se organizó de la siguiente manera: a) Identificación de los especialistas del Distrito Judicial de Tumbes, en derecho penal y procesal penal, b) El contenido de las preguntas sobre el delito de feminicidio que respondan a las exigencias de las hipótesis presentadas y, c) El estudio de las respuestas clasificandolas de conformidad a la respuestas de las hipótesis de investigación.

A continuación la descripción de resultados obtenidos clasificando las preguntas en orden a las hipótesis de investigación, para ello, advertimos que no siguen el orden de la entrevista aplicada a los especialistas.

1. Sobre el delito de feminicidio

La pregunta fue la siguiente:

**¿Cómo se configura el delito de feminicidio en el Código penal peruano?**

**Resultados obtenidos:**

<b>Delito de Feminicidio</b>	<b>El delito de feminicidio se configura de la siguiente manera</b>
<b>Respuestas de los especialistas</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Conducta Dolosa</li> <li>➤ Matar a una mujer por su condición de tal</li> <li>➤ Es un delito coyuntural</li> <li>➤ Connotación de odio o desprecio hacia el género femenino</li> <li>➤ Puede ser cometido por otra mujer. No importa la calidad del sujeto activo</li> <li>➤ El sujeto activo debe ser un varón</li> <li>➤ Debe ser una mujer debido a su condición biológica</li> </ul>

	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Debe existir un contexto de violencia familiar, coacción, hostigamiento o acoso sexual</li> <li>➤ Se realiza bajo contexto de discriminación hacia la mujer</li> <li>➤ Debe existir un contexto de abuso de autoridad sobre el género femenino</li> <li>➤ Es un delito de resultado</li> </ul>
--	---

(Tabla 2: Configuración del delito de feminicidio – Elaboración propia)

Como podemos apreciar de las respuestas dadas por los 11 especialistas, se han recogido el ámbito de aplicación del delito de feminicidio estos parámetros que, son los considerados por los especialistas que, pueden resumirse en la siguiente figura:



(Figura 3 Configuración del Delito de Feminicidio – Elaboración propia)

En esta pregunta se consultó a los especialistas como se configura el delito de feminicidio, este cuestionamiento permite identificar claramente si los especialistas le dan la categoría de delito de odio, si en el mismo se deben dar contexto de violencia física y psicológica, el elemento configurativo de “matar a una mujer en su condición de tal” y, también discriminación. Otro punto importante es la calidad del

sujeto activo, lo cual fue tenido en consideración por los entrevistados. Se debe tener en cuenta que no es porcentaje la cantidad no amerita ello, pero sí a describir la manera como han conceptualizado el delito rescatando los elementos que para los entrevistados son importantes para su configuración. También es importante advertir que si bien los entrevistados son 11 las respuestas superan al número de entrevistados debido a que en sus respuestas pueden darse uno o más de los elementos expuestos

De esta manera, se rescató la siguiente información que podemos verla en la siguiente tabla:

Elementos configurativos del delito de feminicidio	Número de entrevistados que los han considerado en sus respuestas
1. Matar a una mujer en su condición de tal	9
2. Se debe realizar en un contexto de violencia	5
3. Se debe realizar en un contexto de discriminación	5
4. No importa la calidad del sujeto activo: varón o mujer	2
5. Es un delito de odio	1
6. No justifica	1

(Tabla 3: Configuración del delito de feminicidio – Elaboración propia)

Por tanto, de acuerdo a la tabla tenemos que la gran mayoría acepta en su definición la categoría de “matar a una mujer en su condición de tal”. También es importante que se enmarque en el contexto de violencia y discriminación. Lo que sí se evidencia es que la mayoría no tiene en cuenta catalogar al delito de feminicidio como delito de odio. Así tal como hemos descrito en el primer momento de la investigación, el delito de feminicidio no se entiende como aquel

basado en un contexto de odio hacia un colectivo, sino en específico hacia una mujer que sufre discriminación y violencia por el acto dominante del varón, ya sea, que éste ostente una relación afectiva o no.

Por otro lado, si es preocupante que de los 11 entrevistados hayan existido respuestas (2) que consideren que el delito de feminicidio pueda ser realizado por un varón o por una mujer, aspecto que sería dilucidado en la discusión de los resultados de investigación.

## 2. Sobre la violencia de género

**La pregunta fue la siguiente:**

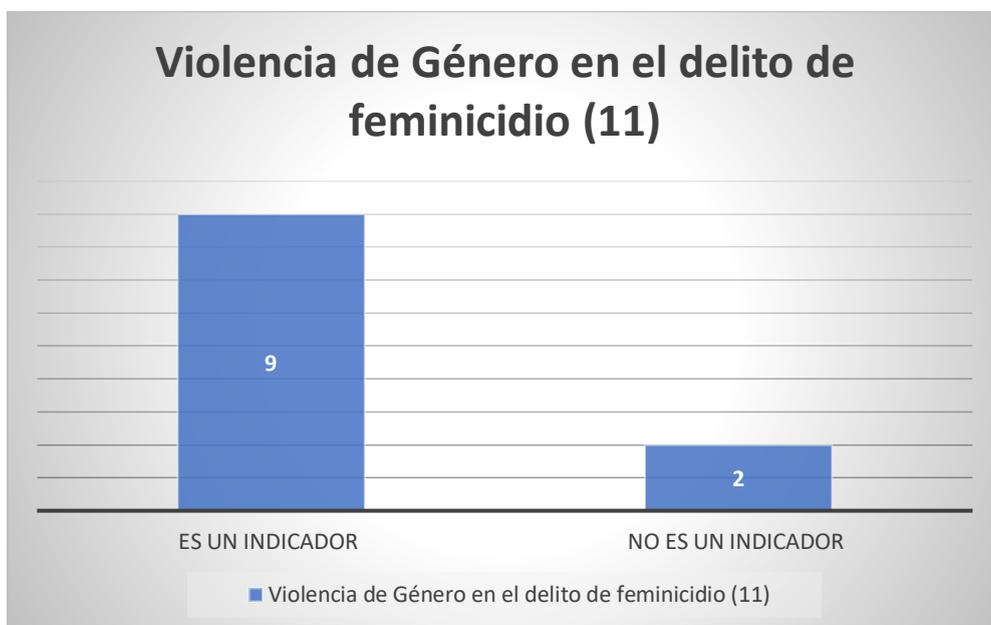
**¿La existencia de violencia de género es un indicador de la posible ocurrencia del delito de feminicidio?**

### Resultados obtenidos

<b>Delito de Feminicidio</b>	<b>La violencia de género es un indicador del delito</b>
<b>Respuestas de los especialistas</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Si es un indicador por aplicación de la Casación 1177-2019-Cuzco</li> <li>➤ No necesariamente es un indicador existen otros factores como los celos, infidelidad y por temas de patrimonio</li> <li>➤ La violencia de género no es sólo un indicador sino que es el contexto requerido para la configuración del delito.</li> <li>➤ No justifica respuesta</li> <li>➤ No se constituye como un indicador porque también puede darse en contra del género masculino</li> </ul>

(Tabla 4: Contexto de violencia de género en el delito de feminicidio – Elaboración propia)

Como podemos apreciar de las respuestas dadas por los 11 especialistas se han recogido en el ámbito de la violencia del género, en el delito de feminicidio estos parámetros son los considerados por los especialistas que, pueden resumirse en la siguiente figura:



(Figura 3 Violencia de género Delito de Feminicidio – Elaboración propia)

Por tanto, de acuerdo a la tabla tenemos que la gran mayoría acepta que la violencia de género sea un indicador para la existencia del delito de feminicidio y, sólo 2 no lo consideran como único. Es importante, advertir este hecho, porque si bien esos 2 entrevistados no lo descartan mencionan otros como los celos o la infidelidad.

### 3. Feminicidio y delito de odio

**La pregunta fue la siguiente:**

**¿El delito de feminicidio es un delito de odio?**

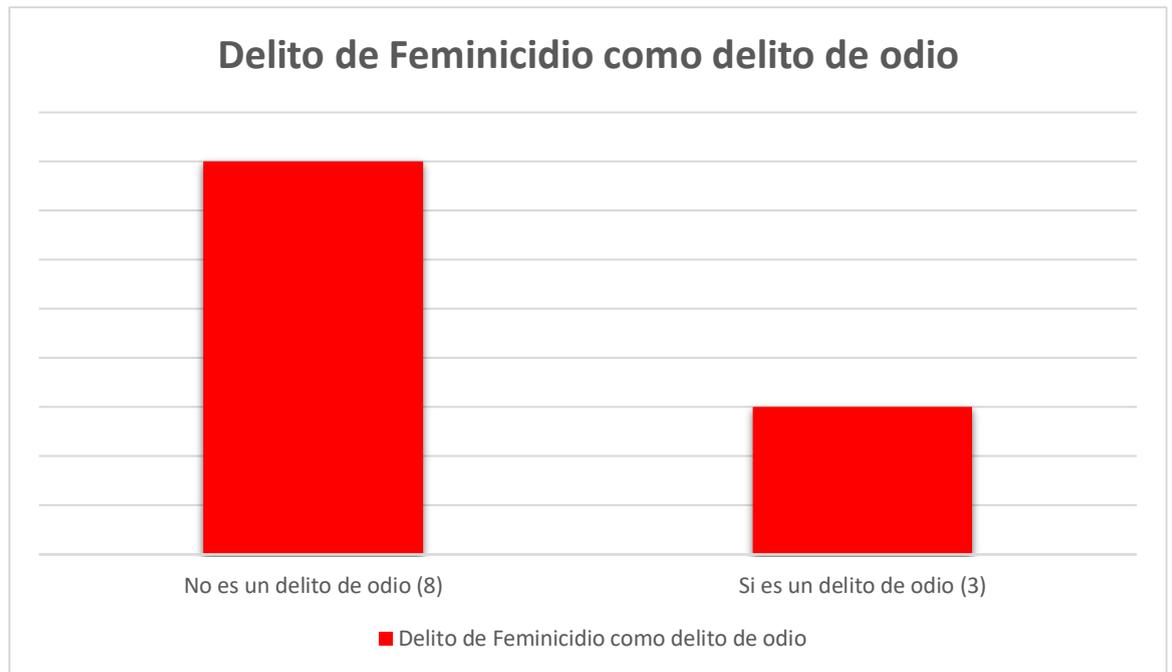
**Resultados obtenidos:**

Delito de	¿Es un delito de odio?
<b>Feminicidio</b>	
<b>Respuestas de los especialistas</b>	Se considera que sí por las siguientes razones: <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Por razón de apatía y aversión al</li> </ul>

	<p>sexo opuesto</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Por razón de discriminación</li> </ul>
	<p>Se considera que no por las siguientes razones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ No sólo es el odio existen otros factores como la infidelidad o el rehacer la vida con otra pareja.</li> <li>➤ No se da por odio sino por emoción violenta</li> <li>➤ No, porque se da en razón de violencia de género</li> <li>➤ No, porque la víctima puede ser intercambiable y, puede o no existir relación entre el actor y la víctima</li> <li>➤ No, porque se da en un contexto de discriminación y no de odio</li> </ul>

(Tabla 5: Delito de feminicidio como delito de odio– Elaboración propia)

Como podemos apreciar de las respuestas dadas por los 11 especialistas que se han recogido en el ámbito de si el delito de feminicidio es o no un delito de odio, se rescatan los siguientes parámetros que se pueden resumirse en la siguiente figura:



(Figura 4 Delito de odio - Delito de Femicidio – Elaboración propia)

Por tanto, de acuerdo a la tabla tenemos que la gran mayoría acepta que el femicidio no es un delito de odio (8) de los (11) entrevistados y sólo 3 consideran que si lo es.

#### 4. Constitucionalidad del delito de femicidio

La pregunta fue la siguiente:

**¿El delito de femicidio es un delito de odio?**

**Resultados obtenidos:**

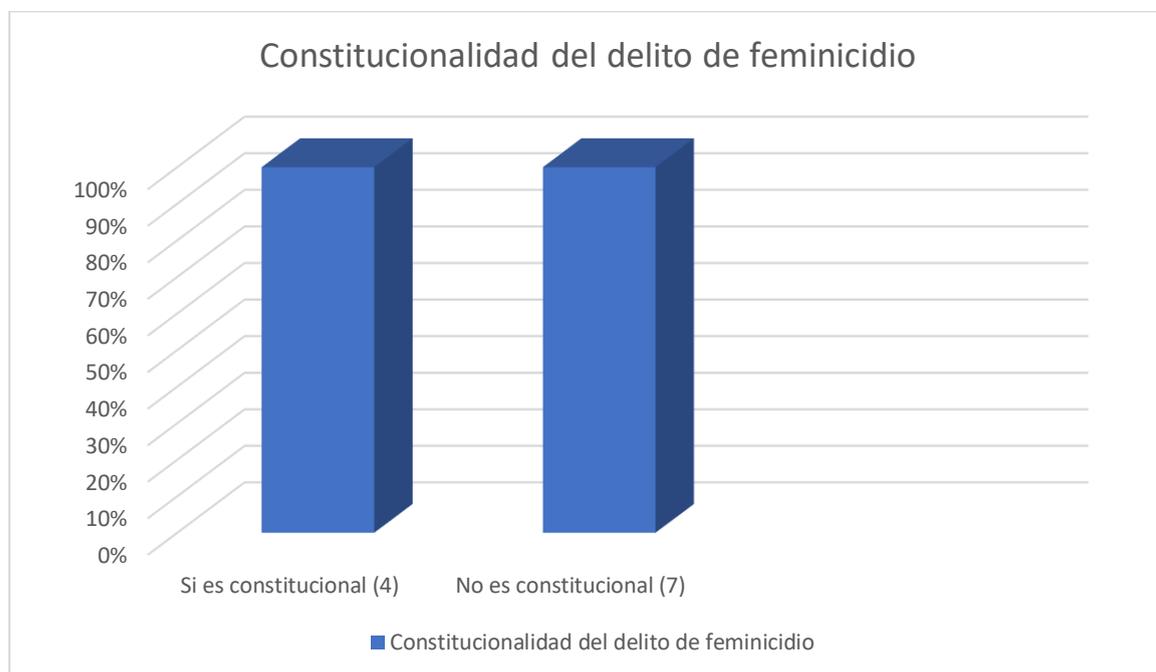
Delito de Femicidio	¿Es constitucionalmente válido?
Respuestas de los especialistas	<p>Se considera que sí por las siguientes razones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Sí en caso contrario se hubiera interpuesto una acción de inconstitucionalidad</li> <li>➤ Si es legalmente válido pero debió incorporarse no como un delito de género, si no como un agravante del</li> </ul>

	<p>delito de homicidio</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Si porque responde a la exigencia de criterios internacionales como la Convención de Belem do Para – Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.</li> <li>➤ Si en aplicación del artículo 1 de la Consttución Política del Perú que regula la defensa del derecho a la vida de toda persona.</li> </ul>
	<p>Se considera que no por las siguientes razones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ No, es inncesaria su regulación independiente como delito .</li> <li>➤ No es constitucionalmente válido pues transgrede los principios de igualdad, legalidad y culpabilidad</li> <li>➤ Es un delito discriminatorio</li> <li>➤ Es un delito ideológico que vulnera el principio de legalidad</li> </ul>

(Tabla 6:Delito de feminicidio como delito de odio– Elaboración propia)

Otro punto importante a resaltar en el resultado de las entrevistas respecto a la constitucionalidad del delito de feminicidio es que uno de los entrevistados ha considerado que la inserción del delito de feminicidio se debe más a la presión mediática que generan los medios de comunicación y no a un análisis social y criminológico del delito.

Como podemos apreciar de las respuestas dadas por los 11 especialistas que se han recogido en el ámbito de si el delito de feminicidio es o no un delito de odio, se rescatan los siguientes parámetros que se pueden resumirse en la siguiente figura:



Como se puede apreciar de los 11 entrevistados 4 consideran que si es constitucional y 7 que no lo es. Este punto será discutido en el siguiente acápite de la investigación.

#### **4.1 Discusión de resultados**

De los resultados descritos se han rescatado puntos importantes a dilucidar en la discusión de resultados de la investigación, en primer término la constitucionalidad del delito de feminicidio y, si este vulnera el principio de igualdad lo de que de manera evidente se relacionará con la violencia de género como elemento estructural de este delito y, por último la calidad del sujeto activo del mismo.

Así, en el ordenamiento jurídico peruano la protección hacia las mujeres se da en diversos ámbitos delictuales. Así, tenemos el feminicidio regulado en el artículo 108-B del Código penal, las agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en el 122-B y el 121-B que regula las lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar.

Como sabemos, el delito de feminicidio fue incorporado al texto normativo en el año 2013, el mismo ha tenido variaciones pero a pesar de ello como se ha constatado en la descripción de resultados los actos criminales en contra de las mujeres ha ido creciendo. A su vez, un punto que dificulta la aplicación de este delito es el elemento subjetivo que lo incluye: “matar a una mujer por su condición de tal” que es un plus respecto al dolo del actor del delito. Lo cual fue considerado en el Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116

El aspecto subjetivo es relevante en el delito de feminicidio, como se ha señalado, además del dolo debe probarse que el sujeto mato a una mujer por su condición de tal y, de no darse este supuesto, puede revertirse la situación y condenarse al sujeto imputado por homicidio simple. En esta línea el Acuerdo Plenario permite, de una u otra manera, establecer criterios jurisprudenciales, con la finalidad de prevenir supuestos jurídicos que vayan en contra de los derechos humanos o, que se realizan interpretaciones del tipo penal no acorde a los parámetros constitucionales, tal como sucedió en el Caso Arlett Contreras, en donde, no se le llega a condenar como tentativa de feminicidio, sino que el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, califica los hechos como delito de lesiones leves, condenado el imputado a un año de pena privativa de libertad. En dicha sentencia se señala lo siguiente:

“A criterio del colegiado, no se ha advertido en el acusado un odio rencor, al género de la mujer, en este caso representado por la agraviada en el caso que nos ocupa. Muy por el contrario, el acusado ha participado en la comunió de los roles conjuntamente con la pareja, es decir, ha compartido actividades comunes a las mujeres. Ejemplo: cuando antes de ir a la reunión, la fiesta de la reunión de cumpleaños, el acusado se puso a lavar los platos...” (Legis.pe, 2018)

Este argumentos de la judicatura es de suyo denigrante, pues en

primer término sustentan el no odio del hombre hacia la mujer en una actividad como es lavar los platos y, por ende, no existe feminicidio. Ahora, este argumento desde lo común pero desde lo jurídico se sabe que el dolo implica un conocimiento de que se está construyendo un riesgo prohibido para la vida de otra persona y, aun así, se realiza el ataque que finalmente atenta con el bien jurídico vida. Por ende, para la configuración del delito de feminicidio no se necesita el odio, es decir, demostrar el odio del sujeto pasivo. A su vez, como hemos explicado en la descripción de resultados, el feminicidio no es un delito de odio, siendo una de sus diferencias que estos delitos se dirigen a un colectivo no a una persona (mujer) en específico.

De ahí también la importancia del Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116 considere de manera relevante a la violencia de género como una situación estructural y, que se relaciona claramente con la discriminación constante hacia las mujeres. Por tanto, la unión de la violencia de género y su desencadente que es el feminicidio se constituyen como situaciones sociales unidas, ligadas y, que responden a un paradigma social que define las relaciones entre hombre y mujeres que se decantan en relaciones de dominación que definitivamente da lugar a discriminación por razón de género.

Para esto, el Acuerdo define a la violencia de género de la siguiente manera:

La violencia contra la mujer constituye la expresión de toda violencia que se ejerce por el hombre contra esta por su condición de tal, y tiene su génesis en la discriminación intemporal, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres. 2. Desde esta perspectiva la violencia contra las mujeres no se reduce al ámbito familiar (como parte de la relación de subordinación), sino a una estructura social caracterizada por la discriminación, desigualdad y relaciones de poder entre el hombre y la mujer. (X PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES

PERMANENTE Y TRANSITORIAS ACUERDO PLENARIO N° 001-2016/CJ-116 – Fundamento jurídico 1 y 2)

Es por esto, que desde este Acuerdo Plenario se reconoce a la violencia de género contra las mujeres y al feminicidio como su consecuencia más severa como vulneraciones a los derechos humanos de las mujeres, siendo la regulación del feminicidio en los ordenamientos jurídicos, como un tipo penal legítimo basado en una política criminal al igual legítima, ya que, mediante estas se da respuesta al deber de prevención de violaciones de derechos humanos que ostenta todo Estado de Derecho.

Sin embargo, es dable desde los resultados obtenidos que se increpe la incorporación del delito de feminicidio como una violación al principio de no discriminación y que al existir ya el delito de homicidio pudo ser sólo catalogado como un agravante. Así, no cabe duda de que en el caso peruano, se da una complejidad social grave con relación a la violencia contra las mujeres llegando incluso a la muerte de las mismas en gran incidencia. Sin embargo ¿esto ameritaba la regulación de un delito de feminicidio cuando existía ya el de asesinato u homicidio?

El bien jurídico protegido en el delito de homicidio es la vida humana, así, conforme a la Constitución Política del Perú en su artículo 2 inciso 1 todos tenemos derecho a la vida y a nuestra integridad. El Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116 lo señala y, refiriéndose al delito de homicidio considera que su bien jurídico es la vida y, que el feminicidio no puede ser la excepción:

La vida humana se protege por igual en el sistema penal. No existen razones esenciales o sustentadas en la naturaleza de las cosas para que se entienda que la vida del hombre o de la mujer deba tener mayor valor y, por ende, ser más protegidas (Fundamento 38 del Acuerdo Plenario)

Pero también la Constitución Política del Perú, considera en su artículo 1 inciso 2 que nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole estableciéndose la igualdad ante la ley. Por ende, la igualdad ante la ley se profesa tanto para hombres como para mujeres, sin embargo, en la legislación penal se regula de manera independiente el feminicidio considerando como injustos los actos de violencia contra las mujeres.

A raíz de ello, ¿existe alguna distinción entre el homicidio y el feminicidio que no sea la diferencia de género? Para esto, la Corte Interamericana de Derechos humanos ha establecido con respecto a la igualdad que la misma se desprende directamente de la unidad de la naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad de la persona. La Corte considera incompatible toda consideración que considere superior a un determinado grupo, traiga consigo tratarlo con privilegio. (Defensoría del Pueblo, 2010, pág. 60)

El punto claro para evitar caer en la postura de que la regulación del feminicidio vulnera el principio de igualdad ante la ley, ya que, protege sólo a un sector (mujeres) como delito especial, es atender al interés al que se dirige. Así, tomando lo señalado por Rodríguez Vásquez y Cristina Valega quienes señalan lo siguiente:

Los factores que hacen diferente al feminicidio de otro tipo de homicidios es que, a través de la muerte de una mujer en determinadas situaciones, se trasmite un mensaje que refunda y perpetúa patrones que subordinan a las mujeres en la sociedad. En esta medida, la persistencia de la violencia y los feminicidios hacia las mujeres ha sido explicada por el arraigo de los roles y estereotipos de género que aún se mantienen en las sociedades y en los imaginarios de las personas, de manera tanto evidente como sutil. Se ha examinado, por ejemplo, como los feminicidios íntimos

cometidos por las parejas de las víctimas muchas veces ocurren como forma última de control sobre el cuerpo y la sexualidad femenina, como una manera letal y aun persistente de consideración por parte del hombre de que posee el cuerpo de la mujer. Asimismo, se ha analizado cómo aún existen situaciones sociales a las que se ven expuestas las mujeres en las que, en base a la persistencia de estereotipos de género, lamentablemente muchas veces terminan siendo víctimas de un feminicidio. (Rodríguez Vásquez & Valega Chipoco, 2017)

Otro aspecto importante y que también es tomado por Rodríguez Vásquez y Valega Chipoco, citando también a Villavicencio, es que el delito de feminicidio no solo afecta a la vida individual de una mujer, sino que se expande mucho más de ella. Así, señalan:

El feminicidio envía un mensaje a todas las mujeres, indicándoles que, si no actúan conforme a determinados roles de género, serán víctimas de violencia. En tal sentido, este crimen retroalimenta un conjunto de roles de género que subordinan a las mujeres y que, por lo tanto, afianzan y mantienen vigente una estructura discriminatoria de la sociedad. Roles como los mandatos de género que reposan sobre las mujeres de estar al servicio personal y sexual de sus parejas, vincular su sexualidad siempre con afectividad o maternidad, cumplir con las labores de asistencia y cuidado de la familia, ser objetos de deseo y placer sexual de los hombres, entre otros. Estos roles de género perpetuados por el feminicidio limitan, de manera diferenciada y discriminatoria, la posibilidad de que las mujeres decidan autónomamente sobre sus vidas. (Rodríguez Vásquez & Valega Chipoco, 2017)

También como objeto de discusión que se deduce de los resultados, es el hecho de que si sólo el hombre debe ser sujeto activo del delito o, en su caso sería conveniente que también se ingrese a la mujer como actor, para proteger al género femenino de todo ataque que le

afecte en una sociedad. Para esto, se sabe que es el enfoque de género el que focaliza a la mujer como sector vulnerable y, por tanto, merecedora de una protección de carácter especial.

Para el Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116 considera como enfoque de género como aquél que:

Reconoce la existencia de circunstancias asimétricas en la relación entre hombres y mujeres, construidas sobre la base de las diferencias de género que se constituyen en una de las causas principales de la violencia hacia las mujeres. Este enfoque debe orientar el diseño de las estrategias de intervención orientadas al logro de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres (Fundamento 16 del Acuerdo)

Ahora cuando se haga referencia al enfoque de género, no debe verse este como “una lucha constante de dominio de género por ver cuál es más fuerte o cuál debe tener mayor reconocimiento en la sociedad.” (Cervera Vargas , 2020) Lo que debe perseguirse es la búsqueda de un equilibrio para lograr eliminar las brechas de violencia continuas que existen hacia la mujer en la sociedad peruana.

En consecuencia, a raíz de lo señalado podemos decir que el artículo 108-B del Código Penal peruano no precisa una cualificación en el sujeto activo que lo haga sólo recaer en la figura masculina. Y si se acepta este hecho se estaría interpretando el delito bajo criterios subjetivos machistas que es lo que se quiere erradicar desde una perspectiva de equidad de género. Entonces puede darse el caso que una mujer mate a otra en un contexto de violencia y, que pueda ser juzgada entonces por el delito de feminicidio enmarcado claramente en la figura del feminicidio no íntimo.

De ahí que asumamos la postura de Cercera Vargas quién señala claramente:

Conforme al principio de legalidad, ninguna interpretación debería alejarse de lo que ya se encuentra regulado en el Código Penal. Se pueden resolver incertidumbres jurídicas, pero sin entrar en contradicción con el ordenamiento jurídico. El artículo 108-B lo que expresa acerca del sujeto activo en este delito es la descripción “*El que*”, con la única característica según la cual el ánimo es de hacer daño a la mujer por su condición de tal y estar inmerso en algunos de los supuestos dados por la norma. (Cervera Vargas , 2020)

## CONCLUSIONES

- a) El delito de feminicidio y su incorporación en el ordenamiento jurídico peruano ha sido criticado debido a que su inserción vulnera el principio de igualdad y, a su vez, la no necesidad del mismo por existir ya el delito de homicidio. Sin embargo, se concluye respecto a esta idea que este delito responde a una situación continúa de violencia casi descontrolada hacia la mujer que amerita una respuesta del Estado en el ejercicio de su ius puniendi con la finalidad de ayudar al freno de esta violencia evidente y manifiesta.
- b) El feminicidio como delito incluye conforme al artículo 108-B del Código penal peruano una connotación característica: “la muerte de una persona por su condición de tal”, sin embargo, este parámetro es insuficiente, ya que, no se puede enmarcar al delito de feminicidio como un delito de odio, pues éste, se enmarca en la aversión a un colectivo social y, no a una mujer en específico como puede ocurrir en el feminicidio, en donde, en la mayoría de los casos ocurre la muerte de una mujer por la pareja basada en una relación emocional.
- c) Lo anterior nos lleva a fijarnos en los resultados de investigación en donde 8 de los 11 entrevistados no lo consideran como delito de odio, pues existen otros factores que desencadenan el acto delictivo del feminicidio, como lo es, la infidelidad o el sólo hecho de una mujer de querer rehacer su vida que se le ve impedida por el actuar de su anterior pareja, criterios emocionales que conllevan al desencadenamiento de la muerte de una mujer por feminicidio.
- d) Es por este motivo, que la investigación se centra en la violencia de género como elemento estructural del delito de feminicidio y, no el odio. Conforme a la violencia de género

se incluye la discriminación sobre la figura de la mujer, ya que, el hombre al actuar negativamente sobre ella y propiciarle la muerte se impone bajo un manto de dominio que pretende mantener a toda costa. Es claro que entre varón y mujer en los casos de feminicidio, aparece una desigualdad en la relación de poder.

- e) El aspecto de la violencia y la discriminación ha aparecido en los resultados de la investigación, como elementos importantes en la configuración del delito de feminicidio, ya que, al momento de ser consultado si el mismo se configura como un delito de odio las respuestas han oscilado en decir no porque lo que ocurre es un contexto de discriminación y de dominación, más no un odio al género en general.
- f) Cuando se hace referencia a la discriminación también nos dirigimos al cuestionamiento si el delito de femincidio implica una regulación que vulnere el principio de igualdad ante la ley. La respuesta ha sido negativa, puesto que, desde el artículo 108 B del Código Civil no se decanta que sólo sea un hombre el que deba realizar el delito. En este sentido, los criterios de considerar sólo al varón como sujeto activo único se derivan de una mala interpretación de la norma y, a su vez se sustenta en criterios machistas que es justo lo que se quiere evitar desde una perspectiva de género.
- g) Por ende, del delito de feminciido debe ser entendido como aquel ilícito que responde a la violencia continua que se viene viendo hacia la mujer basado no en un criterio de odio sino en un contexto de discriminación y violencia de género y, que el Estado debe controlar por medios legales como lo es el derecho penal.

## RECOMENDACIONES

Un aspecto positivo de la inserción del delito de femicidio es que se ha dado lugar a una protección a la vida de las mujeres diferenciada (sin vulnerar criterios de igualdad) y especial ante la continua violencia que se da lugar en nuestro país. A su vez, a partir de la incorporación de este delito, se ha dado lugar un conjunto de actividades dirigidas a capacitar a jueces y fiscales y a la creación también de juzgados especializados que favorecen a la impartición de justicia ante la comisión de este delito de manera célere y eficaz.

Sin embargo, a pesar de este panorama alentador, aun se ostentan en el sistema jurídico peruano brechas que solucionar respecto a este delito. Sobre todo en quitar desde la idea de impartición de la justicia criterios machistas que no deben tenerse en cuenta al momento de evaluar la comisión de este delito en cada caso en concreto. Esto lleva a ahondar más en la capacitación de los juzgados sobre todo en lugares alejados de la costa, en donde, a veces tradiciones arraigadas impiden que la mujer se desenvuelva con libertad y seguridad.

También se constata que si bien el delito de femicidio ha sido incorporado en nuestro sistema como en otras legislaciones, el resultado no ha sido del todo óptimo en el freno de estos actos delictivos y, es por esto, que al derecho penal no se le debe dejar sólo en la solución de este problema, debe estar acompañado de otras políticas de prevención también eficaces que ayuden a erradicar este problema que de fondo tiene una connotación social.

## BIBLIOGRAFÍA

- Cervera Vargas , L. (26 de Mayo de 2020). *¿Debe considerarse sólo al hombre como autor del delito de feminicidio?* Obtenido de Legis.pe : <https://lpderecho.pe/solo-hombre-autor-delito-feminicidio/>
- Carnevali Rodriguez, R. (2008). Derecho penal como ultima ratio. Hacia una política criminal racional. *Iust et praxis*(1), 13-48
- Defensoria del Pueblo. (2010). *Feminicidio en el Perú: Estudio de Expedientes Judiciales* . Lima: Defensoría del Pueblo.
- Diaz Castillo, I., Rodriguez Vasquez , J., & Valega Chipoco, C. (2019). *Feminicidio. Interpretación de un delito de violencia basada en género*. Lima: Fondo editorial Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Eguiguren Praeli, F. (1997). Principio de igualdad y derecho a la no discriminación. *Ius et veritas*, 8, 63-72.
- *Feminicidio en el Perú*. (2021). Obtenido de <https://observatorioviolencia.pe/feminicidio-en-el-peru/>
- Garcia Pablos de Molina, A. (2009). *Derecho Penal parte general*. Lima: Jurista Editores.
- Hugo Vizcardo, S. (2013). El nuevo delito de feminicidio y sus implicancias político criminales . *Gaceta Penal y Procesal Penal*(52), 101-120.
- Kunsemuller Loebenfelder , C. (2018). *El derecho penal liberal. Los principios cardinales* . Valencia : Tirant lo blanch.
- Legis.pe. (17 de febrero de 2018). *Legis.pe*. Obtenido de Caso Cindy Contreras: Los perversos argumentos jurídicos de la Sala Penal: <https://lpderecho.pe/caso-cindy-contreras-perversos-argumentos-juridicos-sala-penal/>
- Ministerio de la Mujer. (2016). *Violencia basada en género. Marco conceptual para las políticas públicas y acción para el Estado*. Lima: Ministerio de la Mujer.
- Montoya Vivanco , I. (2020). *Derecho penal de principios. Los principios penales fundamentales* (Vol. II). Lima: Palestra.

- Muñoz Conde , F. (2002). *Derecho Penal - Parte General* . Valencia: Tirant lo Blanch.
- 14. Navarro Navarro , Y., & Viviano, T. (2018). *Observatorio Nacional de Violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar* . Recuperado el 11 de Mayo de 2021, de [https://observatoriovioencia.pe/mv\\_feminicidio/](https://observatoriovioencia.pe/mv_feminicidio/)
- Peña Cabrera, A. R. (2015). *Curso elemental de Derecho Penal. Parte Especial*. Lima: Editorial Legales Instituto.
- Pérez Manzano, M. (2018). La caracterización del feminicidio de la pareja o expareja y los delitos de odio discriminatorio. *Revista Derecho PUCP*(81), 163-196.
- Roig Torres, M. (. (2018). *Ultimas reformas legales en los delitos de violencia de género - Perspectiva comparada*. Valencia : Tirant lo blanch.
- Rodríguez Vásquez, J., & Valega Chipoco, C. (17 de Octubre de 2017). *Apuntes críticos al reciente Acuerdo Plenario sobre el delito de feminicidio*. Obtenido de Enfoque Derecho: <https://www.enfoquederecho.com/2017/10/19/apuntes-criticos-al-reciente-acuerdo-plenario-sobre-el-delito-de-feminicidio/>
- Racca , I. (2015). Análisis crítico sobre el tipo penal de feminicidio. *Pensamiento Penal*(8), 1-13.
- Razzeto, M. (. (2010). *Femenicidio en el Perú: Estudios de expedientes judiciales* . Lima: Defensoría del Pueblo.
- Roxin , C. (1997). *Derecho Penal - Parte General*. Madrid : Civitas .
- Salinas Siccha , R. (2015). *Derecho Penal: Parte especial*. Lima: Grijley.

## Anexos

### Anexo 01:

**A. Para Usted. ¿Cómo se configura el delito de feminicidio en el Código penal peruano?**

---

---

---

---

**B. Para Usted ¿la existencia de violencia de género es un indicador de la posible ocurrencia del delito de feminicidio?**

---

---

---

---

**C. Para Usted ¿el delito de feminicidio es un delito de odio?**

---

---

---

---

**D. ¿La inserción del delito de feminicidio es constitucionalmente válida en el sistema jurídico peruano?**

---

---

---

---

## Anexo 02:

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	PROCEDIMIENTOS
<p>Problema Principal:</p> <p><b>¿En qué, sentido debe ser entendido el delito de feminicidio con relación a la violencia de género para ser incorporado válida y constitucionalmente en nuestro sistema penal peruano?</b></p> <p><b>Problemas Secundarios</b></p> <p>¿De qué manera debe ser considerada la violencia familiar ante la ocurrencia de un delito de feminicidio?</p> <p>¿Es constitucionalmente válida la inserción del delito de feminicidio en el derecho penal?</p> <p>¿Es correcto la atenuación por emoción violenta para los delitos de feminicidio?</p>	<p>Generales</p> <p>Determinar en qué, sentido debe ser entendido el delito de feminicidio con relación a la violencia de género para ser incorporado válida y constitucionalmente en nuestro sistema penal peruano.</p> <p><b>Específicos</b></p> <p>Determinar de qué manera debe ser considerada la violencia familiar ante la ocurrencia de un delito de feminicidio.</p> <p>Analizar si es constitucionalmente válida la inserción del delito de feminicidio en el derecho penal.</p> <p>Describir si es correcto la atenuación por emoción violenta para los delitos de feminicidio.</p>	<p>General</p> <p>El delito de feminicidio debe ser entendido no como un delito de odio, sino un delito basado en la violencia por discriminación en razón de género. Si bien, el feminicidio es atacado por vulnerar principios claves de un Estado democrático, este puede ser sostenido en nuestro sistema penal siempre y cuando se evalúe la violencia generada caso por caso, evitando el atenuante de la emoción violenta, verificando siempre la existencia de violencia contra la mujer como parámetro evaluador para la determinación de la pena.</p> <p><b>Específicas</b></p> <p>La violencia familiar y específicamente la violencia contra la mujer es un indicador de la existencia de discriminación contra la mujer que en muchos de los casos puede llevar al feminicidio.</p> <p>El delito de feminicidio será constitucionalmente válido siempre y cuando no vulnere principios elementales del proceso como la suficiencia probatoria, el debido proceso, mínima intervención, proporcionalidad.</p> <p>La atenuación por emoción violenta no debe ser utilizada para determinar la pena en el delito de feminicidio, esto porque la violencia generada por hacia la mujer nunca será justificable para su asesinato y configuración posterior del feminicidio.</p>	<p>V.I 01 Delito de feminicidio no es un delito de odio</p> <p>VD01 Evaluación de la violencia y no aplicación del atenuante de homicidio por emoción violenta</p> <p>VI02 Violencia familiar violencia contra la mujer</p> <p>VD02 La violencia contra la mujer es indicador de discriminación que puede llevar al feminicidio</p> <p>VI03 Atenuación por homicidio por emoción violenta</p> <p>VD03 No es justificable para atenuar la pena.</p>	<p><b>METODO:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Dogmático</li> <li>- Exegético</li> <li>- Hermenéutico.</li> </ul> <p><b>TECNICAS:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Analítico</li> <li>- Deductivo-inductivo</li> <li>- Exegético</li> </ul>

**Anexo 3:**

- **Hipótesis General**

		<b>DEFINICIÓN CONCEPTUAL</b>	<b>DIMENSIONES</b>	<b>INDICADORES</b>
<b>VARIABLE INDEPENDIENTE.</b>	Delito de feminicidio no es un delito de odio	El delito de feminicidio es un delito autónomo, doloso siendo su comportamiento típico la muerte de una mujer por el sujeto activo. No puede ser considerado como un delito de odio porque este es naturaleza colectiva y en protección a minorías vulneradas	Doctrina	Investigaciones científicas en torno a la regulación del delito de feminicidio y delito de odio
			Jurisprudencia	Jurisprudencia en donde se relacione el delito de feminicidio y los delitos de odio Nacional y de derecho comparado
			Doctrina comparada	Argentina, Chilena, Boliviana
<b>VARIABLE DEPENDIENTE</b>	Evaluación de la violencia y no aplicación del atenuante de homicidio por emoción violenta	La violencia contra mujer específicamente la discriminatoria por género es un indicador para la ocurrencia de del delito de feminicidio. Lo que el sistema penal no debe hacer es aplicar atenuante de homicidio por emoción violenta pues desnaturaliza el delito de feminicidio	Doctrina	Investigaciones científicas en torno a la regulación del delito de feminicidio, violencia familiar y homicidio por emoción violenta
			Jurisprudencia	Jurisprudencia en donde se relacione el delito de feminicidio, emoción violenta y violencia contra la mujer. Nacional y comparada
			Doctrina comparada	Argentina, Chilena, Boliviana

- **Hipótesis Específica 1**

		<b>DEFINICIÓN CONCEPTUAL</b>	<b>DIMENSIONES</b>	<b>INDICADORES</b>
<b>VARIABLE INDEPENDIENTE</b>	Violencia familiar violencia contra la mujer	La violencia contra la mujer es un fenómeno social generalizado que toma muchas variaciones siendo la principal la violencia contra la pareja en este caso en específico la mujer.	Doctrina	Investigaciones científicas en torno a la regulación de la violencia familiar y violencia contra la mujer
			Jurisprudencia	Jurisprudencia en donde se relacione el delito de feminicidio y y la violencia contra la mujer en el derecho nacional y comparado
			Doctrina comparada	Argentina, Chilena, Boliviana
<b>VARIABLE DEPENDIENTE</b>	La violencia contra la mujer es indicador de discriminación que puede llevar al feminicidio	Actos reiterados y perjudiciales físicos y psicológicos contra la mujer.	Doctrina	Investigaciones científicas en torno a la regulación de la violencia familiar y violencia contra la mujer
			Jurisprudencia	Jurisprudencia en donde se relacione el delito de feminicidio y y la violencia contra la mujer en el derecho nacional y comparado
			Aplicación	Entrevista a especialistas

- Hipótesis Específica 2

		DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIONES	INDICADORES
<b>VARIABLE INDEPENDIENTE</b>	Delito de feminicidio	El delito de feminicidio es un delito autónomo, doloso siendo su comportamiento típico la muerte de una mujer por el sujeto activo. No puede ser considerado como un delito de odio porque este es de naturaleza colectiva y en protección a minorías vulneradas	Doctrina	Investigaciones científicas en torno a la regulación del delito de feminicidio y delito de odio
			Jurisprudencia	Jurisprudencia en donde se relacione el delito de feminicidio y la violencia contra la mujer en el derecho nacional y comparado
			Aplicación	Entrevistas a especialistas
<b>VARIABLE DEPENDIENTE</b>	No vulneración de principios elementales del proceso como la suficiencia probatoria, el debido proceso, mínima intervención, proporcionalidad	Principios de naturaleza constitucional	Doctrina	Investigaciones científicas en torno a la constitucionalidad del delito de feminicidio
			Jurisprudencia	Jurisprudencia en donde se analice el tema de la constitucionalidad del delito de feminicidio
			Aplicación	Entrevista a especialistas

- **Hipótesis 3**

		<b>DEFINICIÓN CONCEPTUAL</b>	<b>DIMENSIONES</b>	<b>INDICADORES</b>
<b>VARIABLE INDEPENDIENTE</b>	Atenuación por homicidio por emoción violenta	El que mata a otro bajo el imperio de una emoción violenta que las circunstancias hacen excusable.	Doctrina	Investigaciones científicas en torno a la regulación del delito de feminicidio y su atenuante por emoción violenta
			Jurisprudencia	Jurisprudencia en donde se relacione el delito de feminicidio y su atenuante por emoción violenta
			Aplicación	Entrevistas a especialistas
<b>VARIABLE DEPENDIENTE</b>	No es justificable para atenuar la pena	No se considera un atenuante para la determinación de la pena	Doctrina	Investigaciones científicas en torno a la no aplicación del homicidio por emoción violenta

# La violencia de género y su incidencia en el delito de feminicidio, Aplicación en el Distrito Judicial de Tumbes 2018-2019

*por* Luis Arturo Cevallos Noblecilla

---

**Fecha de entrega:** 25-ago-2021 08:37p.m. (UTC-0500)

**Identificador de la entrega:** 1636027076

**Nombre del archivo:** cevallos.docx (841.22K)

**Total de palabras:** 20600

**Total de caracteres:** 109331



# La violencia de género y su incidencia en el delito de feminicidio, Aplicación en el Distrito Judicial de Tumbes 2018-2019

## INFORME DE ORIGINALIDAD



## FUENTES PRIMARIAS

<b>1</b>	<b>alanjannerlopez.blogspot.com</b> Fuente de Internet	<b>2%</b>
<b>2</b>	<b>repositorio.upn.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>2%</b>
<b>3</b>	<b>www.dspace.unitru.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>2%</b>
<b>4</b>	<b>edoc.pub</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>5</b>	<b>repositorio.ucv.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>6</b>	<b>repositorio.untumbes.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>7</b>	<b>Submitted to Universidad Nacional de Tumbes</b> Trabajo del estudiante	<b>1%</b>
<b>8</b>	<b>repositorio.unap.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>

9	<a href="http://aldiachile.microjuris.com">aldiachile.microjuris.com</a> Fuente de Internet	1 %
10	<a href="http://repositorio.pucp.edu.pe">repositorio.pucp.edu.pe</a> Fuente de Internet	1 %
11	<a href="http://www.enfoquederecho.com">www.enfoquederecho.com</a> Fuente de Internet	1 %
12	<a href="http://es.scribd.com">es.scribd.com</a> Fuente de Internet	1 %
13	<a href="http://lpderecho.pe">lpderecho.pe</a> Fuente de Internet	1 %
14	<a href="http://idoc.pub">idoc.pub</a> Fuente de Internet	1 %
15	Submitted to Pontificia Universidad Católica del Perú Trabajo del estudiante	1 %
16	<a href="http://revistas.pucp.edu.pe">revistas.pucp.edu.pe</a> Fuente de Internet	<1 %
17	Submitted to Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas Trabajo del estudiante	<1 %
18	Submitted to Universidad Católica San Pablo Trabajo del estudiante	<1 %
19	<a href="http://dspace.unitru.edu.pe">dspace.unitru.edu.pe</a> Fuente de Internet	<1 %

20	<a href="https://repositorio.udh.edu.pe">repositorio.udh.edu.pe</a> Fuente de Internet	<1 %
21	<a href="https://hdl.handle.net">hdl.handle.net</a> Fuente de Internet	<1 %
22	"En búsqueda de un desarrollo integral: 20 ensayos en torno al Perú del Bicentenario", Universidad del Pacífico, 2021 Publicación	<1 %
23	<a href="https://demus.org.pe">demus.org.pe</a> Fuente de Internet	<1 %
24	<a href="https://repositorio.ucp.edu.pe">repositorio.ucp.edu.pe</a> Fuente de Internet	<1 %
25	<a href="https://archive.org">archive.org</a> Fuente de Internet	<1 %
26	<a href="https://observatorioviolencia.pe">observatorioviolencia.pe</a> Fuente de Internet	<1 %
27	<a href="https://repositorio.udch.edu.pe">repositorio.udch.edu.pe</a> Fuente de Internet	<1 %
28	<a href="https://repositorio.unfv.edu.pe">repositorio.unfv.edu.pe</a> Fuente de Internet	<1 %
29	Submitted to Universidad Privada de Tacna Trabajo del estudiante	<1 %
30	<a href="https://www.repositorioacademico.usmp.edu.pe">www.repositorioacademico.usmp.edu.pe</a> Fuente de Internet	<1 %

31	<a href="http://vsip.info">vsip.info</a> Fuente de Internet	<1 %
32	<a href="http://tesis.usat.edu.pe">tesis.usat.edu.pe</a> Fuente de Internet	<1 %
33	Submitted to Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote Trabajo del estudiante	<1 %
34	<a href="http://1library.co">1library.co</a> Fuente de Internet	<1 %
35	Submitted to Universidad Catolica de Trujillo Trabajo del estudiante	<1 %
36	<a href="http://issuu.com">issuu.com</a> Fuente de Internet	<1 %
37	<a href="http://repositorio.uss.edu.pe">repositorio.uss.edu.pe</a> Fuente de Internet	<1 %
38	<a href="http://www.usta.edu.co">www.usta.edu.co</a> Fuente de Internet	<1 %
39	<a href="http://elfeminismo.com">elfeminismo.com</a> Fuente de Internet	<1 %
40	<a href="http://www.unifem.org.mx">www.unifem.org.mx</a> Fuente de Internet	<1 %
41	Submitted to Universidad Andina del Cusco Trabajo del estudiante	<1 %
42	<a href="http://repositorio.umb.edu.pe">repositorio.umb.edu.pe</a>	

	Fuente de Internet	<1 %
43	Submitted to Universidad Cesar Vallejo Trabajo del estudiante	<1 %
44	repositorio.ucsp.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
45	www.derecho.usmp.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
46	www.studocu.com Fuente de Internet	<1 %
47	prezi.com Fuente de Internet	<1 %
48	repositorio.upla.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
49	Submitted to Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas Trabajo del estudiante	<1 %
50	Submitted to Universidad del Istmo de Panamá Trabajo del estudiante	<1 %
51	www.epgconsultora.com.ve Fuente de Internet	<1 %
52	lexlatin.com Fuente de Internet	<1 %

53	<a href="http://www.slideshare.net">www.slideshare.net</a> Fuente de Internet	<1 %
54	<a href="http://190.24.134.68">190.24.134.68</a> Fuente de Internet	<1 %
55	<a href="http://biblioteca.oj.gob.gt">biblioteca.oj.gob.gt</a> Fuente de Internet	<1 %
56	<a href="http://lex.uh.cu">lex.uh.cu</a> Fuente de Internet	<1 %
57	<a href="http://protecciondatos-lopd.com">protecciondatos-lopd.com</a> Fuente de Internet	<1 %
58	<a href="http://repositorio.uladech.edu.pe">repositorio.uladech.edu.pe</a> Fuente de Internet	<1 %
59	<a href="http://www.congresochoihuahua2.gob.mx">www.congresochoihuahua2.gob.mx</a> Fuente de Internet	<1 %
60	<a href="http://www.derechopenalenlared.com">www.derechopenalenlared.com</a> Fuente de Internet	<1 %
61	<a href="http://repositorio.uesiglo21.edu.ar">repositorio.uesiglo21.edu.ar</a> Fuente de Internet	<1 %
62	<a href="http://repositorio.unp.edu.pe">repositorio.unp.edu.pe</a> Fuente de Internet	<1 %
63	<a href="http://edictos.organojudicial.gob.bo">edictos.organojudicial.gob.bo</a> Fuente de Internet	<1 %
64	<a href="http://www.gacetajuridica.com.pe">www.gacetajuridica.com.pe</a> Fuente de Internet	<1 %

65

[www.nataliabarbero.com](http://www.nataliabarbero.com)

Fuente de Internet

<1 %

66

[www.pensamientopenal.com.ar](http://www.pensamientopenal.com.ar)

Fuente de Internet

<1 %

67

[www.coursehero.com](http://www.coursehero.com)

Fuente de Internet

<1 %

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias

< 15 words

Excluir bibliografía

Activo

